

LA MICRÓPOLIS DEL YO. REPRESENTACIÓN, SOBERANÍA E INDIVIDUO EN LOS ESCRITOS DE FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS *

JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ-ROMERO
Universidad Pontificia Comillas, Madrid

RESUMEN: Estudio, en los escritos ginerianos, de la virtualidad del concepto de representación para el análisis del poder en el contexto de la relación entre el problema de la soberanía política y el proceso de subjetivización.

PALABRAS CLAVE: soberanía, representación, tutoría, individuo.

The Self's Micropolis: Representation, Sovereignty and the Individual in the Work of Francisco Giner de los Ríos

ABSTRACT: Based on the writings of Giner de los Ríos, this study is about the potentiality of the concept of representation for the analysis of political power within the context of the relationship between the problem of political sovereignty and subjetivization.

KEY WORDS: sovereignty, representation, guardianship, individual.

«Por lo demás, el principio de la representación tiene más profunda base antropológica, y aun metafísica, que la mera necesidad de suplir la limitación de tal o cual clase de sujetos jurídicos»

(F. GINER DE LOS RÍOS, OO.CC., t. XXI, p. 171)

§ 1. LA REPRESENTACIÓN COMO ESENCIA DE LA VIDA RACIONAL HUMANA

Según algunos postulados filosófico-jurídicos y sociológicos ginerianos, el individuo humano es el elemento social y político de cualquier comunidad humana¹; no obstante, hay que considerar a las sociedades como organismos, supe-

* Este artículo se inscribe en el proyecto de investigación de referencia BFF2003-04340 del Plan Nacional de I+D+I 2003-2006.

¹ «La palabra *individuo* (indiviso, indivisible) expresa suficientemente el concepto del ser más sencillo y primero en el orden de la personalidad, ser que no contiene ya en sí otras personas subordinadas, como acontece en las sociedades [...]. Esta limitación absoluta es lo que caracteriza al individuo, haciendo imposible su ulterior división» (*Prolegómenos del Derecho. Principios de Derecho natural*[,] *sumariamente expuestos por Francisco Giner*[,] *Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid*[,] *y Alfredo Calderón*[,] *alumno de la misma*, Madrid, 1916, OO.CC., t. I, p. 206. Vid. la misma definición, con ligeras variantes, en *Resu-*

riores a la resultante de la agregación de sus componentes. Esa elevación estaría preformada en el propio carácter orgánico de sus miembros (individuos), que, en cuanto órganos elementales, no sólo son los miembros últimos de la humanidad, sino que están comisionados como representantes por excelencia:

«El individuo mismo puede decirse que representa y expresa su propio ser en cada uno de sus hechos, y aun, en cierto modo, que el hombre, merced a su naturaleza racional, lleva la representación de los demás seres del mundo. En cuanto a la vida social, los fines humanos interesan a todo sujeto, sin excepción; pero nadie puede por sí solo realizarlos todos, y en tal respecto, cabe afirmar que cada hombre, al consagrarse a un fin, realiza un acto que importa a la sociedad entera, obra en nombre y función de ella, se constituye en su órgano y representante, y lo propio se verifica dentro de cada fin»².

Esa archirrepresentación fundamenta la posibilidad de la representatividad en general, al reunirse en la condición y la actividad elementales del individuo los atributos dispares de espontaneidad y de reflexividad, que en las personas sociales aparecen disociados como producto del dinamismo representativo por el cual la actividad espontánea de cualquier organismo social despliega artísticamente un sistema en órganos específicos³. La condición microcósmica del individuo humano suturaría en su esfera íntima la escisión entre la continuidad de la vida inmediata y la intermitencia de la actividad instrumental⁴: por abajo, en el nivel individual, por la universal atribución de sentido común, puesto que todo hombre posee una naturaleza racional que lo

men de Filosofía del Derecho[.] por Francisco Giner[.] Profesor en la Universidad de Madrid, y en la «Institución libre de Enseñanza»[.] y Alfredo Calderón[.] Doctor en Derecho. Tomo II, Madrid, 1926, OO.CC., t. XIV, p. 166. Pero vid. nuestra nota 90.

² *Resumen de Filosofía del Derecho*[.] por Francisco Giner[.] Profesor en la Universidad de Madrid, y en la «Institución libre de Enseñanza»[.] y Alfredo Calderón[.] Doctor en Derecho. Tomo I, Madrid, 1926, OO.CC., t. XIII, p. 136.

³ «La existencia de la comunidad social requiere siempre esta representación de segundo grado (que pudiera denominarse), sobre la primordial, inherente a sus miembros todos, sin distinción alguna; hasta el punto de que, sin aquélla, la agrupación de individuos no se convierte en sociedad, no llega a ser persona, no adquiere unidad, y queda en mera colectividad y pluralidad irreductible» («El individuo y el Estado», *La persona social*[.] *Estudios y fragmentos*[.] por Francisco Giner[.] Profesor en la Universidad de Madrid, y en la «Institución libre de Enseñanza». Tomo II, Madrid, 1924, OO.CC., t. IX, p. 41). Y también: «La necesidad de la representación en ellas [las personas sociales] se funda en que el individuo es siempre el último órgano de la actividad en todas las esferas» (GINER DE LOS RÍOS, F. - AZCÁRATE, G., *Notas a la Enciclopedia jurídica de Enrique Ahrens. Con una nota sobre Arrendamientos rurales y pecuarios de Joaquín Costa. Prólogo de Pablo Azcárate*, Madrid, 1965, OO.CC., t. XXI, p. 171).

⁴ «El individuo no es sólo miembro de la familia. Por sí mismo, constituye una persona fundamental, que vive directamente en la nación (y aun sobre ella), como en las restantes esferas interiores de ésta, llevando siempre su representación directa en todas, siendo, pues, miembro inmediato (así como mediato, ciertamente) de todos los círculos sociales de que participa, y sosteniendo esta doble relación de grado en grado» (IX 51).

hace partícipe de todos los fines; por arriba, en el nivel social, conforme a la distribución que determina el buen sentido, puesto que todo hombre necesita ser a su vez representado para efectuar todas las relaciones de las que participa:

«El individuo, último miembro de la humanidad y órgano elemental del Estado, lleva, digámoslo así, la voz en ambas esferas, espontánea y reflexiva, de la vida jurídica social, como quiera que la unidad real a que sirven de instrumento, sólo mediante los individuos y su actividad aparece a los sentidos. Mas si en la primera esfera, total y generalísima, ningún miembro de la comunidad se halla excluido de la representación de éste, inherente a su carácter de tal, en la segunda, sólo aquellos a quienes la confianza de la sociedad declara especialmente capaces para esa interpretación ideal de su conciencia inmediata [...], son los únicos instrumentos de una obra que pide aptitudes y precedentes peculiares»⁵.

La unidad se alcanza en el círculo de inmanencia individual debido a que la representación *de segundo grado*, característica de la función de los órganos sociales particulares encargados específicamente de un fin propio del organismo social total, remite últimamente al individuo, por cuanto sólo en el individuo es patente la comunidad de naturaleza entre representante y representado que fundamenta la relación representativa⁶: la segunda representación, mediata o interpretativa, ya que él mismo es portavoz singular —*lleva, digámoslo así, la voz*— de la universal humanidad y tiene la representación *de primer grado*, inmediata o directa⁷. Sólo en la actividad individual alcanzamos

⁵ «La soberanía política», en *Estudios jurídicos y políticos*, [.] por Francisco Giner[,] Profesor en la Universidad de Madrid, y en la «Institución libre de Enseñanza», Madrid, 1921, OO.CC., t. V, p. 211. Otra indicación crucial que señala al individuo como fundamento de la representatividad y que pone de relieve los umbrales de representatividad distinguidos (*abajo y arriba*): «[...] y respecto de las personas sociales, constituye [el individuo], por decirlo así, como su principio y fin, pues, por un lado, es el elemento simplicísimo, en el cual en definitiva se resuelve el contenido de todas ellas, y de otro, el sujeto de propia actividad que las representa en último término, y mediante el cual, por tanto, poseen capacidad para obrar jurídicamente» (XIV 166). Vid. DELEUZE, G., *Diferencia y repetición* [*Différence et répétition*, 1968], Buenos Aires, 2002, pp. 201ss.; allí: «Pues si el sentido común es la norma de identidad, desde el punto de vista del Yo [Moi] puro y de la forma de objeto cualquiera que le corresponde, el buen sentido es la norma de repartición desde el punto de vista de los yo [moi] empíricos y de los objetos calificados como tal o cual (por eso se considera universalmente repartido). El buen sentido determina el aporte de las facultades en cada caso cuando el sentido común aporta la forma de lo Mismo» (p. 207).

⁶ «El fundamento de la posibilidad de representación es la comunidad de naturaleza de las personas como seres de Derecho. Sólo por virtud de esta comunidad cabe que el representante se sustituya al representado, y haga sus veces en todas aquellas relaciones cuya índole lo consiente» (XIII 137).

⁷ «Hay una tercera especie de representación (*mixta*) que participa de los caracteres de voluntaria y necesaria, porque siendo necesaria en sí, es puramente voluntaria en la determinación del representante. Tal es la de las personas sociales, verbi gracia, el Estado nacional. Este género de representación puede ser de varios grados, cabiendo que una corporación sea representada por otra, como sucede, por ejemplo, con la Junta directiva de una

la evidencia de la unidad entre espontaneidad y reflexividad —*sólo mediante los individuos y su actividad aparece a los sentidos*—, habiendo que localizar la síntesis trascendental en la propia intuición de sí mismo⁸. Si entendemos la espontaneidad análogamente a la propia actividad primigenia del organismo en su continuidad (vida), y la reflexión a la especialización del órgano como instrumento de la función particular (arte), es en el individuo donde se alcanza la intuición de la función representativa en su unidad, por cuanto éste se convierte en el sujeto por antonomasia de la síntesis representativa en virtud de su autoconciencia, que remite sus representaciones a sí mismo: tal unidad es la naturaleza racional y la comunidad vital que determina. Esa identidad esencial es íntima en el individuo humano, constituyéndolo como primer ser de derecho, aquel en el que el derecho como propiedad de relación es análogo principal⁹.

El hombre (individuo donde se reconoce el tipo humano) *ve la razón*¹⁰. La percepción consiste en la retención que conforma un estado de conciencia (*eco*); pero el flujo de las impresiones impide reproducir esa duración con orden y sentido —el eco está *falto de tiempo*¹¹—, consistiendo esa carencia en una caída, el

sociedad particular; pero el último representante es siempre el individuo» (I 45s.; vid. id. en XIII 140s.).

⁸ Como en el punto de partida de la ciencia, yo, en el cual sujeto y objeto se presentan en la conciencia en unidad de intimidad: «El punto de partida de la ciencia habrá de ser, pues, un conocimiento tal, que en él el objeto se halle presente de una manera inmediata a la contemplación del sujeto, de suerte que no pueda caber duda alguna respecto a su realidad. Esta condición sólo se cumple en el conocimiento que tenemos de nosotros mismos; y respecto del Derecho, en su reconocimiento como esencial propiedad nuestra. Esta primera percepción o intuición, que puede expresarse en el juicio de que *somos seres de Derecho*, deberá ser, por tanto, el *punto de partida* de nuestra ciencia» (XIII 27s.; vid. KRAUSE, C. CR. F., *Sistema de la Filosofía*[.] *Metafísica*[.] *Primera parte. Análisis*[.] *Expuesto por D. Julián Sanz del Río, Catedrático de Historia de la Filosofía, en la Universidad Central, Madrid, 1860, caps. III y IV*).

⁹ Para el concepto de derecho como *propiedad de relación*, vid. XIII 42ss. Con esas afirmaciones nos estamos limitando al concepto de derecho como propiedad de los seres racionales finitos, que es el entorno especulativo gineriano, no al derecho como propiedad divina; así finalizan los *Principios de Derecho natural*: «[...] el organismo de las relaciones, no sólo del Estado, sino del Derecho mismo [...] está todo él sometido al *Principio supremo* de toda realidad y de toda vida. Refiérese por tanto la justicia relativa del hombre a la *Justicia absoluta de Dios*, que es a la par su fundamento y el eterno ejemplar para la vida racional humana» (I 302s.).

¹⁰ «La razón es en él [el animal] como una luz que alumbró al mundo que lo rodea, pero sin poder ella misma ser vista.[/] Nosotros, por el contrario, *vemos* también la razón» («Sobre la idea de la personalidad», *La persona social*[.] *Estudios y fragmentos*[.] *por Francisco Giner*[.] *Profesor en la Universidad de Madrid, y en la «Institución libre de Enseñanza»*. Tomo I, Madrid, 1923, OO.CC., t. VIII, p. 24).

¹¹ «En el comercio con el pensamiento ajeno, todo cuanto leemos u oímos, si propiamente llegamos a oírlo o leerlo, y no queda en la mera impresión mecánica del órgano, despierta al punto en nosotros un eco, testimonio de nuestra propia actividad. Sólo que, sucediéndose unas a otras rápidamente las sensaciones, nos falta el tiempo para detener y elaborar cada uno de estos ecos, a menos de dejar de escuchar o leer, y se van apagando en el fondo

declinar de cada presente, que pasa y se apaga como llama sin pábilo. La sucesión impide la duración, el sentido (un presente sucede a otro presente, y así...). Ese estado de estados de conciencias sucesivos es el vivir animal, encerrado en su círculo, donde ni se asegura ni se posee, apenas se recibe un instante¹². *Ver la razón* es un grado superior de conciencia, que supone el despliegue de la representación que se representa a sí misma, una reconstitución de la experiencia que establece una objetividad (reflexión),

«pues si reflexionar fuese tan sólo ver otra vez lo que hemos ya pensado, sin atender al *objeto* de nuestro pensamiento, ¿qué criterio podríamos tener para rehacer, confirmar, rectificar ese pensamiento primero, cuya legitimidad o error no se puede medir sino por la propia realidad de dicho objeto?»¹³.

La reflexión, por medio de la suspensión de la serie y de la distensión del ahora (*interrupción* y *detención*), libera el tiempo, pero no como sucesión de ecos aún presentes y ya pasados, sino como plenitud antes contraída en el instante: despliega la objetividad del eidos y dispone el fundamento de la verdad, como correlación con la evocación o resonancia de la impresión en la duración (*conformidad* vs. *disconformidad*). Con ello, el individuo humano consigue cerrar el círculo del ciclo y divisar el eidos: *ver la razón*; casi podríamos atrevernos a decir «rememorar el eidos». No obstante, *ver la razón* no es en último término

inexcrutable [*sic*] de la conciencia. Pero interrumpamos la serie y detengámonos a considerar uno cualquiera de esos movimientos. Al punto advertimos que la reacción excitada en nosotros consiste en un proceso de pensamiento también, que va desenvolviéndose gradualmente, por cierto tiempo más o menos largo, según la intensidad del estímulo, de la atención, de nuestro carácter mental, situación, etc. Este proceso, ora es de conformidad, cuando nuestros pensamientos concuerdan con aquellos que nos los sugieren, ora de disconformidad, por el contrario. Algunas veces son meramente episódicos, y a pesar de darles ocasión el pensamiento ajeno se desenvuelven en otra dirección particular, dejando a un lado toda confrontación con su excitante» («Cómo empezamos a filosofar», *Educación y enseñanza*[,] por Francisco Giner[,], *Profesor en la Universidad de Madrid, y en la «Institución libre de Enseñanza»*, Madrid, 1925, OO.CC., t. XII, pp. 18s.).

¹² «[...] la razón tampoco es un nuevo órgano, una nueva facultad o función que alcanza ahora el espíritu, sino un nuevo *grado* en el desenvolvimiento de *todas* sus potencias. En este grado, nada se revela de que carezca el animal. Las ideas, las categorías, los principios... todo se halla dado en él, todo asiste a su espíritu *terreno* —por decirlo así—, como asiste al espíritu racional, capaz de contemplar y vivir lo *universal*, que excede a todo límite. [...]. La diferencia no está, pues aquí. Radica tan sólo en que, por causa del círculo infranqueable en que su vida psíquica se cierra, todos esos elementos racionales le sirven únicamente para sus fines inmediatos; no como otros tantos objetos y fines de por sí, que abrazan en espíritu y vida» («Sobre la idea de personalidad», VIII 22-24). Se admiten unos rudimentos ético-jurídicos en los animales superiores, que prefiguran los principales factores normativos humanos «[...] (facultad de elegir, mejora, remordimiento, etc.), poco distantes de la manera como se muestran en la primera infancia o en los grados elementales de la civilización» (XIV 59). De aquí se infiere una cierta bilateralidad en las relaciones jurídicas entre hombre y animal, semejantes a las que se sostienen con el infante; la piedra de toque es que «el castigo del animal no tiene otra explicación plausible» (id.).

¹³ «Sobre la idea de personalidad», VIII 36.

contemplar (identificación), sino escuchar (representación), de tal modo que el individuo (portavoz e intérprete: persona, *máscara*) se inviste como el agente de sus consignas y el agenciamiento de su virtualidad¹⁴. De ese modo, el hombre consigue ser dueño de sí, ser sujeto de razón, ser causa de sus estados, entrando en presencia y posesión de sí, pero como resultado de la diferencia introducida dentro de sí a consecuencia de la interrupción por la que adviene la reflexión que decide la esencia de la representación —su objetividad—. De ese modo se preforma una identidad en hiato.

Será en el hombre donde se haga presente (evidencia), merced a su capacidad de representar inmediatamente a la razón como persona, la razón como fundamento del derecho y, en general, de la vida¹⁵, por cuanto éste puede autorrepresentarse y, por ende, autopoerse. La representatividad sería la potencia propia y universal de la vida racional, de tal modo que podemos formular que representar es poseer y representarse es poseerse, por cuanto sólo el ente que sabe de sí en el grado de ser capaz de representar su razón puede dar testimonio de sí por sí mismo¹⁶, si bien nadie puede ejercer la titularidad exclusiva y absoluta de esa representación, restando latente la diferencia entre el individuo y el género (identidad en hiato).

El individuo, como parte del todo social (*socius*), está sujeto al fin común de las relaciones sociales; como sujeto de relación jurídica (*persona*), dispone de un ámbito de privacidad. La fundamentalidad de la persona individual radica en que sólo en ella se representaría inmediatamente la identidad de los sujetos de la relación jurídica, pues, si bien cualquier persona social goza también de una esfera inmanente que sutura la diferencia entre medios y fines¹⁷, sólo la persona

¹⁴ La persona es sujeto-oído que reformula el principio, no sujeto-ojo: «La infinita riqueza y fecundo valor de los primeros principios de la vida moral son letra muerta si no pasan de puros pensamientos en *abstracta* generalidad. Mientras el hombre, a semejanza del legislador en la esfera jurídica, no quiere o no sabe derivar de la contemplación de esos principios absolutos la fórmula particular que en cada caso constituye su expresión viva y concreta; mientras no se deja interesar y mover por esa fórmula; mientras que el poder ejecutivo de la voluntad no se resuelve a ponerla por obra, puede, en verdad, pensar y discurrir grandes cosas: jamás espera hacerlas. [...]. La inteligencia, por sí misma, da luz, no calor» («La juventud y el movimiento social», VII 132).

¹⁵ «El principio de la representación trasciende de la esfera del derecho y se aplica a la vida toda» (XIII 136).

¹⁶ «La propiedad de la persona de mantener en la vida todas estas varias relaciones actuales y posibles constituye su *capacidad* de Derecho, la cual no es otra cosa que este mismo, en cuanto fundamento de todas las particulares manifestaciones, determinaciones o estados que pueden hacerlo efectivo en la vida de cada sujeto. Así lo declara ya, desde luego, la etimología del nombre (de *caput*, cabeza, principio)» (XIII 132).

¹⁷ «[...] la esfera transitiva o social del Derecho, cuya característica propia no estriba [...] en la exterioridad de los actos, sino en la dualidad de seres que intervienen: en ser distintos aquel cuyos fines han de cumplirse y aquel que ha de contribuir con los medios necesarios para ello. Pero cabe que medios y fines radiquen en un mismo ser (y aun es de todo punto indispensable, hasta en el caso de existir además relación transitiva), quedando entonces la unión entre ambos términos cerrada en la esfera del propio sujeto, que aplica sus fuerzas a la

individual posee en propiedad inalienable su actividad, siendo capaz en sí y por sí misma de su gobierno (autarquía, *selfgovernment*): «El individuo humano es, primeramente, ser de propia intimidad, de conciencia, y en este respecto sostiene consigo mismo una interna relación inviolable»¹⁸. En consecuencia, si todas las relaciones transitivas están remitidas a las relaciones inmanentes —«[...] pues no hay obra alguna transitiva que no tenga su principio en nuestra más interna actividad»¹⁹—, si siempre la esfera pública presupone una esfera privada —«como quiera que el cumplimiento de los fines de cada hombre pende, ante todo, de su propia actividad, la esfera inmanente es la primera y jamás puede faltar»²⁰—, será la conciencia de cada cual el escenario jurídico originario, en el que alcancen máxima afinidad los términos de la relación (jurídica): ser de obligación y ser de pretensión²¹.

El cumplimiento de cualquier relación jurídica remite a la esfera inmanente que representa por excelencia el individuo. En ella, mi condición de derechohabiente aparece fundada en la relación de obligación que tengo conmigo mismo respecto a mis fines racionales y a la aceptación de los medios que los procuran, los cuales dependen de que los posea, los use y los apropie:

«El tercero y último momento de la realización del Derecho en la vida es el *cumplimiento* de la regla jurídica en las relaciones cuya norma establece;

satisfacción de sus necesidades racionales, respecto de las cuales es él mismo la persona primeramente obligada. La conciencia ordena al hombre que sea tan justo consigo como con los demás [...]» (XIII 62s.). Esa coincidencia de medios y fines en un mismo ser puede ocurrir en cualquier persona, individual o social: «Téngase en cuenta, sin embargo, que no siendo cada sociedad [...] soberana para su vida jurídica, sino en concepto de sujeto de derecho, esto es, como ser y persona en esta relación, su soberanía es tan interior e inmanente como la del individuo mismo, apareciendo al igual de éste, frente a otras sociedades» («La soberanía política», V 205). No obstante, si bien la soberanía es el principio de poder orgánico que reside en toda persona jurídica, será la persona individual la que asegure el cierre entre organismo y órgano/s en virtud de su representación inmediata (órgano inmediato). Esto se advierte en la ligazón que opera y representa el individuo entre sociedades totales (familia, municipio, nación...), que se ocupan simultáneamente de todos los fines racionales humanos (religión, ciencia...), y las sociedades especiales (iglesia, universidad...), que se ocupan de uno en particular: «Ambas series tienen su conjunción en el individuo, que a la vez es la personalidad *total* más sencilla, elemental e inmediata, y el órgano *especial* por excelencia, merced a su vocación profesional. A partir de aquí, se van desenvolviendo por separado y gradualmente en unidades sociales, más complejas y comprensivas a la vez» (XIV 154). Vid., también, id., p. 166: «Respecto de la distinción en los dos órdenes, total y especial (§ 44), el individuo es justamente lo uno y lo otro [...]». Vid. Ríos, F., *Obras completas. I. Libros. Edición de Teresa Rodríguez de Lecea*, Barcelona, 1977, pp. 137-139: *La filosofía del Derecho en don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo* [1915].

¹⁸ XIV 169.

¹⁹ XIV 43.

²⁰ XIII 65; vid. XIV 9.

²¹ Vid. XXI 89, donde se suscribe una concepción del derecho «[...] como relación *primeramente* (y en cierto modo y llevando las cosas a rigor, *exclusivamente*) interna», inmanencia que conlleva rechazar la distribución de lo interior como el negociado de lo moral y la de lo exterior como el de lo jurídico (vid. XXI 145ss.).

en otros términos: *a)* la *prestación* efectiva de la condición en que el Derecho consiste, y *b)* su *aplicación* al fin que de ella depende. Toca sólo al obligado realizar estas dos funciones: pues, por más que pueda aparecer que, una vez prestada la condición, incumbe al pretensor aplicarla a sus propios fines, debe tenerse en cuenta que esta aplicación nace de otra relación inmanente para consigo mismo, en la cual se halla obligado con respecto a dichos fines el mismo sujeto que en la relación transitiva o social se muestra como pretensor. En dichas relaciones transitivas, la *aceptación*, por parte del pretensor, de la condición prestada por el obligado es otra función indispensable. Tal aceptación no es potestativa, sino obligatoria a su vez para el sujeto: pues el mismo fundamento jurídico que le constituye en pretensor le impone el deber de recibir la condición, para aplicarla al cumplimiento de sus fines»²².

Toda persona está, pues, obligada radicalmente en su fuero interno a aceptar la condición que se le presta y a aplicarla en el uso, resultando así dispuesta para titularse su propietaria. Resulta así la prestación prefigurada por la obligación y la voluntad predeterminada por el principio, estableciéndose la relación jurídica por la sobredeterminación de la correspondencia del deber con el derecho en la esfera inmanente de la persona individual: «Si a todo deber, pues, corresponde un derecho, y si tenemos deberes para con nosotros mismos, es obvio que tenemos derecho para con nosotros mismos»²³.

Se comprueba así una relación jurídica constitutiva de la subjetividad, por cuanto es menester el agenciamiento de las condiciones y medios para el cumplimiento del fin (justicia), sin que sea suficiente con la relación moral para constituir la intimidad del individuo. Éste, en cuanto representante (agente) de la razón, es calificado a la par por la intención (moral), como por el poder (político), pues la dimensión moral (querer el bien, intención) y la dimensión jurídica (deber la justicia, medios) conciertan necesariamente: «[...] observamos que no pensamos lo justo sino en el bien libremente cumplido por seres racionales»²⁴. El individuo es soberano para la realización de su derecho y en él se *representa* por excelencia la unidad del poder, en cuanto órgano representativo inmediato de la humanidad y, por ser tal, miembro último de la sociedad para la realización del derecho social: centro de inmanencia donde se encastra el

²² XIII 296.

²³ XIII 64.

²⁴ V 26. «Al determinar (§ 24) las relaciones entre el orden jurídico y el de la moralidad, se indicó la existencia, tanto de un derecho concerniente a este fin, y que comprende las prestaciones externas de que necesita su cumplimiento, como de una moralidad jurídica, que exige que esas prestaciones sean realizadas desinteresadamente, por motivo de su intrínseca bondad, merced a lo cual es la justicia una virtud. Y siendo la vida moral obra, ante todo, íntima, que ejecuta el sujeto en su esfera privada, coincide por completo, dentro de este límite, con la correspondiente relación, según la cual se debe a sí propio, con deber jurídico, aquello mismo que con deber moral reclama de su actividad el bien que pudiera decirse absoluto. Es en vano, pues, buscar una obligación moral que no lo sea de Derecho y viceversa» (XIV 49s.). Vid. Ríos, F., *La filosofía del Derecho en don Francisco Giner...* (ed. cit.), pp. 146s.

poder en el derecho y el derecho en la razón en virtud de su representación inmediata.

«Es *persona* el ser que se concibe a sí propio en su unidad total; no sólo en sus estados y fenómenos. Lo característico de la personalidad es lo que se ha llamado el ser para sí, el pertenecerse, el ser dueño o tener la plena posesión de sí mismo. De aquí se deriva la facultad de determinarse a obrar por sí, como causa de sus estados; que es en lo que consiste la plenitud de la libertad racional. Tales son las notas distintivas de la personalidad. Ahora, el hombre, en cuanto tiene conciencia de su propio Derecho, proponiéndose libremente realizarlo, constituye la persona *jurídica*. En este sentido, es el hombre sujeto del Derecho en los dos respectos de pretensor y de obligado, y cabe aceptar la definición usual de los juristas, que declaran a la persona “ser capaz de derechos y obligaciones”; con tal que se entienda que éstas, y no los primeros, son las privativas de la personalidad.

La persona, en su función de cumplir dichas obligaciones, esto es, en cuanto se constituye en la situación necesaria al cumplimiento de los fines, propios o ajenos, que de ella dependan, es lo que denominamos el *Estado*»²⁵.

§ 2. LA REPRESENTACIÓN Y LA PROPIEDAD ECONÓMICA

La representación habrá de serlo de la capacidad jurídica que no pueda ser efectuada, suponiendo un desfase entre capacidad y facultad jurídicas que afecta esencialmente al hombre como *socius*:

«La capacidad general de Derecho se hace efectiva en cada punto mediante dicha facultad [*facultad de obrar*] y actividad de la persona, cuyos hechos, en su concertado enlace con los de todas las demás con quienes vive en una esfera común, determinan la suma de pretensiones y obligaciones en un momento dado de su vida. Mas el número de relaciones jurídicas que una persona cualquiera puede por sí misma dirigir es siempre más limitado que el de las que le interesan. Resulta de aquí una cierta antinomia y desproporción entre la capacidad y la efectividad jurídicas de cada sujeto, por no ser nunca suficiente su actividad para que él pueda desenvolver por sí todos esos intereses. Esta insuficiencia se suple por la *representación*, que es aquella relación en que una persona, que posee plena facultad de obrar, se subroga en lugar de otra, más o menos imposibilitada, para verificar en su nombre los actos necesarios a la conservación y desarrollo de su vida normal jurídica. Así mantiene y actúa todas sus funciones, mientras no tengan carác-

²⁵ XIII 131. «Recuérdese cómo en Roma, el *status juris*, siendo completo, envolviendo la «caput», suponía y llevaba consigo la soberanía absoluta en la esfera del derecho individual; ó más claro, constituía al individuo en lo que expresa la palabra, en un *Estado*; Estado completo, lo mismo que la familia, lo mismo que el municipio, lo mismo que la nación [...]» (*El problema de la ignorancia del Derecho y las relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre. Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el día 3 de febrero de 1901, en su recepción pública, por el Excmo. Sr. D. Joaquín Costa y Martínez y contestación del Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate*[,] nota introductoria de Luis Díez-Picazo, Madrid, 2000, p. 59; vid. nuestra nota 16).

ter personalísimo, o sea, mientras no pidan la propia decisión y juicio del interesado»²⁶.

La capacidad jurídica sería igual para todos los hombres en virtud de su común naturaleza racional, pero su actuación efectiva puede estar afectada diversamente. Como la potencia de obrar es presentada en términos de propiedad²⁷, su efectuación podría resultar alienada, por ejemplo, «[...] puede, en casos aislados, aparecer nuestra conducta exteriormente conforme al Derecho, no siéndolo en sus motivos»²⁸. La diferencia entre capacidad y facultad racional se haría ya evidente en las relaciones jurídicas que cada individuo mantiene consigo mismo, pues si «[...] puede decirse que representa y expresa su propio ser en cada uno de sus hechos [...]»²⁹, puede suponerse que la limitación que se

²⁶ XIII 135s. Vid. el mismo contenido en COSTA, J., *El problema de la ignorancia del Derecho...* (ed. cit.), pp. 87s.

²⁷ El dato primero e inmediato de la conciencia sería que nos conocemos como propios (conscios de nuestra identidad), intuición básica que reconoce el ser en su identidad esencial y de la que resulta el carácter de principio (orden y dirección) del yo sobre sus relaciones, es decir, su condición de ser racional: «Yo —hemos dicho—, en razón de la propiedad de mi ser, mantengo en todas mis relaciones mi unidad y la unidad de mi actividad; esto es, me refiero como activo a mi unidad, no a ningún otro que yo. Pero si esta actividad soy yo mismo, en cuanto determino temporalmente mi esencia, todos sus actos particulares provienen de ella tan sólo, y, por lo tanto, de mí. Los actos de mi propiedad son, pues, míos: me pertenecen en *propiedad*. [...] Ahora bien: cada uno de estos actos produce y lleva anejo su *efecto* [...].—Efecto, acto, actividad se refieren, pues, a mí como sujeto y principio: son cosas propias mías. Por esto tengo propiedad en todas ellas, y *sobre* todas ellas (según el carácter de mi ser racional) («Bases para la teoría de la propiedad», V 21s.; vid. pp. 10 y 14). En una nota ya se advierte de la relevancia metafísica del concepto jurídico de propiedad: «[...] aunque Ahrens (*Derecho natural*, 5.ª ed., p. 301) afirma que la acepción metafísica de la palabra *propiedad* “no tiene importancia alguna en el Derecho”, de lo siguiente resultará con evidencia lo contrario. En esto, por lo demás, nos acompañan autores estimables» (id. p. 11; pero la exposición se dirige rápidamente a concebir la propiedad como relación esencial del hombre con la naturaleza a través del cuerpo).

²⁸ XIII 68. Esto no supone una desconexión entre esfera interna y esfera externa, como suscribirían aquellos que abogan por la correlativa separación entre moral y derecho: vid. XIII, § 21: «Concepto reinante del Derecho», pp. 67-76. La privación subyacente a la desproporción entre capacidad y facultad se expone en distintos sentidos; modos de la privación especial son los siguientes: «Nace esto [el desequilibrio especialmente acentuado entre capacidad general jurídica y actividad efectiva para realizarla], unas veces, de la naturaleza misma del sujeto, cual sucede en las personas sociales, que, como unidades ideales, sólo pueden realizar su [*sic*] fines por medio de los individuos que las forman. Débense otras al grado de desarrollo, que, sin constituir una imperfección, pues es ley de la vida, incapacita temporalmente al menor, aunque en grados muy diversos y en un proceso que va constantemente decreciendo para la dirección de sus propias relaciones. En otros casos, v. gr., el sordo-mudo no educado, el loco, el delincuente, se muestra otra incapacidad distinta, producida por una verdadera perturbación, una anomalía, y que debe, por tanto, cesar con ella. En fin, puede una persona, no obstante, poseer la plenitud de sus facultades jurídicas, hallarse imposibilitada para efectuar por sí misma determinadas relaciones en virtud de un obstáculo material, como acaece, v. gr., al enfermo o al ausente». Todas ellas remiten a la diferencia entre capacidad y facultad, entre organismo y órgano; por ello, «en todos estos casos, la representación constituye un remedio eficaz, que impide queden desatendidos los intereses jurídicos del sujeto» (XIII 138).

²⁹ XIII 136.

supera por medio de la relación representativa afectará también a esa relación inmanente individual, ya que nadie puede posesionarse de la razón en absoluto, nadie puede conseguir la posesión plenaria de sí mismo.

El análisis del posesionarse, según el guión del acto efectivo y concreto del establecimiento de la propiedad de una cosa por un hombre, comprende distintas etapas necesarias y sucesivas para la consumación de la adquisición, que configuran un proceso:

«Para cuyo fin, comienzo por resolver el modo en que he de hacerla efectiva [la propiedad, entendida como relación esencial con el ente natural], según mi vocación especial y demás circunstancias individuales: elijo después, dentro del mundo sensible, una esfera particular cualquiera (el suelo, por ejemplo), y en ésta, una parte proporcionada a mi intento y mis fuerzas (una extensión territorial), a la que me circunscribo y limito, trazando en su vista el plan general de mi acción: uniéndome entonces con esta parte escogida, la dispongo gradualmente para encarnar en su seno mi idea, y, seguro de mi permanencia y libertad sobre ella, dirijo mi actividad corporal según mi propósito, para obtener un resultado adecuado a él y a la habilidad de mi ejercicio. Así, concepción del fin, elección del material, plan de mi acción —de un lado—, ocupación, trabajo, producción —del otro—: tales son los grados necesarios para que yo *adquiera* mi propiedad concreta. De suerte que ésta no es más que la realización, en el tiempo, de mi vínculo esencial con la naturaleza, mediante la determinación individual a que yo mismo obligo a ésta con mis actos»³⁰.

Ese programa para la adquisición está montado sobre la clasificación peripatética de las cuatro causas, cifrándose la calidad de la actividad según el grado de distinción y esclarecimiento de esos momentos (de *mekhané* a *tékhne*), ya que de eso se trata: de momentos, de grados de una acción posesiva que resulta de una acción productiva³¹, basada en la secuencia de la causa, entendida ésta como principio residente como propiedad en el hombre, que dirige y gobierna la esencia de la cosa que se despliega como efecto (obra):

«He aquí por qué [*sic*], conservando mi obra este sello individual, incommunicable, en cuanto efecto privativo de mi actividad, es sólo y exclusivamente mía, a distinción inviolable de la de los otros, y la de todos, y me pertenece, según figuradamente se ha dicho, como una *extensión de mi personalidad* en el mundo sensible»³².

³⁰ «Bases para la teoría de la propiedad», V 20s. Vid. XIV, § 113, pp. 74ss.

³¹ «En mis sentidos conozco a esa naturaleza, determinada en individualidades finitas; con el trabajo de mis miembros la cultivo, desenvolviendo su riqueza inagotable en manifestaciones de arte industrial (y aun bello) que a ambos —a ella y a mí— en verdad, puedo decir que nos pertenecen; ayudado por mis órganos, conforme sus productos a mis necesidades corporales, uso de ellos y me los *apropio*; y todo esto, sosteniendo mi unidad indivisible en relación con el mundo físico, mediante mi cuerpo. Yo hallo, pues, dicha relación, dada en mí absolutamente y en razón de mi ser, no en virtud de meros hechos accidentales, mudables, transitorios: en cuya relación del hombre con la naturaleza, como partes y miembros del orden universal de los seres, radica el *fundamento de la propiedad*» («Bases para la teoría de la propiedad», V 13).

³² «Bases para la teoría de la propiedad», V 23. Otra figura equivalente: «[...] la apropiación nunca cesa, y consiste en una acción continua, que liga más íntimamente cada vez al pro-

El ente en la relación de sujeción con el hombre resulta dispuesto para su cumplimiento y perfección en virtud de su esencial apropiabilidad:

«[...] una vez considerada la propiedad como relación esencial del hombre con el mundo sensible, dada en ambos igualmente, y puesto su fin en la doble realización de aquél y de éste, en cuanto sometido para su desenvolvimiento artístico mediante el cultivo (en el amplio sentido de la palabra), a la dirección y régimen del primero, la individualización de la propiedad en el tiempo no puede menos de ser pensada como un bien, no sólo para el hombre, sino para todos los seres finitos, íntimamente asociados por su medio»³³.

Esto supone la recusación de la espontaneidad de la naturaleza, su reconducción al tipo de la técnica, pues si bien el hombre no crea el ente natural y establece con la cosa una relación esencial, sí que «[...] obliga a la naturaleza a que las produzca [a las cosas] en sí misma [...]»³⁴, y, en su calidad de principio, las posee. La potencia de la naturaleza queda entendida conforme a la potencia del proceso productivo, y el ente natural concebido como producto:

«Hay más aún. Mi cooperación con la naturaleza en la producción es tal, que sin ella, ésta no hubiese tenido lugar en ningún caso, y así se muestra evidentemente en la obra. La estatua, la máquina, el árbol de cuya existencia soy autor, proceden, en verdad, materialmente del mármol, del hierro, de la semilla que no he creado; pero sin mi causalidad, ¿habrían nacido? Otros hombres pueden hacer *otras* estatuas: las fuerzas naturales dar de por sí *otro* árbol; pero el que yo he hecho brotar y crecer, según determinadas condiciones individuales, la estatua en que tomó cuerpo mi ideal, imposible»³⁵.

La relación entre los dos términos, por mediación del cuerpo (parte de la naturaleza ligada al espíritu en el hombre), es una relación esencial; la esencia de ambos está comprometida, los fines respectivos complicados. Hombre y naturaleza dependen en su esencia de su relación, cuyo fin son los fines esenciales

pietario con las cosas, a partir del primer momento de su recíproca unión. Desde éste, pues (como el único siempre igual y cierto), le pertenece el fruto de su trabajo» («Sobre la transmisión de la propiedad», V 38). La calificación narcista de esa investidura del yo en la relación con la naturaleza llega a hacerse palmaria, resultando la naturaleza el espejo del espíritu para su repetición (reflexión): «Así es que los actos humanos, al encarnarse en la Naturaleza exterior, dan a ésta el sello de la personalidad del agente, por cuya virtud éste se atribuye como *propia* esa obra, pudiendo llamarla suya. En este sentido se ha dicho con exactitud que es la propiedad una “extensión de nuestra personalidad en el mundo sensible”; porque hay algo más que una mera analogía exterior y metafórica entre el sentido con que el espíritu, *propio* de sí mismo en sus esenciales cualidades, extiende luego esta propiedad originaria a su actividad corporal, y aquel con que afirmamos que nos pertenecen los objetos exteriores. Solo un ser de *propia* sustantividad es capaz de hacer *suyo* a algo exterior: y así es *lo mío* (§ 48), para el hombre, el reflejo necesario del *yo* en el medio natural que lo rodea» (XIV 75). El suplemento de la metáfora de la naturaleza —*hay algo más*— es su concepción metonímica, según la que deviene efecto, instrumento y signo del yo.

³³ «Bases para la teoría de la propiedad», V 29. Vid., para la apropiación como cualidad esencial de la naturaleza, «Sobre la vinculación de la propiedad», V 54s.

³⁴ «Bases para la teoría de la propiedad», V 22.

³⁵ Id., p. 23.

respectivos; pero no del mismo modo, sino que los términos se dan el uno al otro en la forma de sujeto, el yo, propietario, la potencia racional de adquiriente, y objeto, la *naturaleza*, propiedad, potencia primordial de adquirido³⁶. En esa relación, el principio es entendido como la condición del sujeto: *principio*, quien entiende de y a quien se remite el cumplimiento de la relación con la naturaleza para bien mutuo; *principio*, quien toma la iniciativa en el apoderamiento y dirige las operaciones de producción conforme a un plan de trabajo para el que el cuerpo es órgano; *principio*, quien causa unitariamente según la cuádruple gradualidad; en definitiva, *principio*, quien decide la apertura del ente conforme a esencia:

«[...] tengamos presente el distinto carácter que en la propiedad tienen el hombre y la naturaleza. A aquél, racional y libre, toca la dirección, el régimen de esta relación, y, por tanto, de sí mismo y de la naturaleza en ella; a la segunda, sin conciencia de sí, pertenece la sumisión, la dependencia. ¿A cuál, pues, de los dos incumbe la iniciativa? Por otra parte, la observación inmediata me advierte que jamás son mis cosas quienes causan la propiedad que sobre ellas tengo; sino que, por el contrario, sólo vienen a ser mías en virtud de alguna cualidad (la de heredero, donatario, ocupante, etc.), que en mí reside. Yo soy, pues, quien realizo mi relación esencial con la naturaleza, en modos y estados singulares de propiedad, y la realizo como ser *activo*, esto es, mediante mí mismo»³⁷.

El corolario es el franco dominio de la naturaleza por medio de la técnica, dominio que franquea el representar humano y que le otorga el título jurídico de representante de la naturaleza (propietario), en una relación en la que el ente natural queda sometido para así llevar al límite efectivo sus posibilidades —*civilizarlo*—; liberar y exprimir su potencia de acuerdo con la representación que se otorga el sujeto de sus límites (esencia) y que les da la medida de su dinamismo como el ámbito de su circulación como mercancías:

«[...] precisamente puede y debe afirmarse que la apropiación, lejos de retirar y amortizar las cosas, aprisionando a la naturaleza en límites arbitrarios, las aproxima a la vida social, las trae a su seno, las *civiliza* —si vale la expresión—, y si antes tenían capacidad, entran ahora en efectiva circulación entre los hombres. Porque —y aquí entra el otro extremo de la cuestión, el respectivo a la capacidad del propietario— sin la apropiación, ¿cómo realizarían los hombres en su vida su relación esencial de propiedad? Y no realizándola, ¿cómo podría decirse que se hallan en tal relación esencial y total con la naturaleza, mientras el mundo sensible (la naturaleza en su última determinación) permaneciese extraño a ellos?»³⁸.

³⁶ «[...] por lo que respecta al *objeto*, que la capacidad primordial de la naturaleza en sus diversos géneros (cada cual, según su especial modo) para sufrir la apropiación del hombre, e igualmente la de toda la cosa ya apropiada para recibir nuevas e indefinidas apropiaciones [...] [/]. Y del lado del *sujeto*, [...] su capacidad racional de adquirir [...]» (Id., V 30).

³⁷ Id., pp. 19s.

³⁸ «Sobre la vinculación de la propiedad», V 60; vid., para el perfeccionamiento de la naturaleza por medio de la transmisión, «Sobre la transmisión de la propiedad», id., pp. 44ss. Los capítulos dedicados a la propiedad económica de *Resumen de Filosofía del Derecho* (t. II,

§ 3. LA REPRESENTACIÓN Y LA RELACIÓN JURÍDICA INMANENTE

Los entes naturales tienen una finalidad intrínseca, hasta el punto de que no son objetos directos, inmediatos de nuestro derecho; la propiedad que detentamos recae sobre sus utilidades: «[...] nunca sobre su sustancia [...], sino sobre el aprovechamiento de las particularidades que encierran»³⁹. Sin embargo, su realización depende de la apropiación humana que los representa; tienen sus derechos, pero «[...] penden, pues, éstos en alguna manera, de las determinaciones que él [el hombre] adopte; la libre actividad humana es medio para sus fines, los condiciona, y precisamente en esta condicionalidad libre estriba [...] el Derecho»⁴⁰. La libertad es condición necesaria para el establecimiento de relaciones jurídicas⁴¹, por cuanto es el ser dotado de libertad el que determina con su servicio la relación jurídica y su carácter subjetivo⁴², en virtud del principio

pte. especial, 2.^a división, caps. II-V) atenúan más el carácter bilateral de la relación de propiedad. La naturaleza resulta reducida a un conjunto de medios para la vida, «[...] considerada como un conjunto de medios necesarios para el cumplimiento de los fines de nuestra vida física» (XIV 62); y, si bien se reconoce que en tal relación la naturaleza alcanza un provecho que indica que es ilícito considerarla como simple medio, ello es así, «por lo menos, hasta donde sea compatible con el fin especial de la propiedad» (p. 71). El fundamento de la relación de propiedad natural excluye así a la naturaleza, por no poder ser ésta obligada, y queda reducido a una relación que mantenemos con nosotros mismos, seres que, en virtud de nuestra racionalidad, excluimos la discrecionalidad arbitraria y estamos obligados a satisfacer nuestras necesidades por medio de la naturaleza: «Según todo lo expuesto, la propiedad material o natural, considerada en el respecto de institución de la vida, debe ser declarada: "relación interior que el hombre, como ser de fines, mantiene consigo mismo, como ser de libre actividad, para el aprovechamiento de los bienes materiales capaces de satisfacer sus necesidades físicas"» (p. 68). Por supuesto, el rango de principio recae sobre el hombre, quien «[...] como ser racional, es el que la dirige [la propiedad], el *sujeto*, el *propietario*; las cosas son la materia dada para él, el *objeto*, lo puesto en propiedad» (p. 69). Cabrá, entonces, reflexionar acerca de la esencia de la racionalidad, que impone un fundamento de la propiedad basado en una relación de obligación con los otros, pero, en primer término, en una relación de obligación consigo mismo, en la que el yo presenta una duplicidad como ser de obligación (deber) y como ser de prestación (derecho). ¿En qué sentido *nos es propia* la racionalidad?

³⁹ XIII 159.

⁴⁰ XIV 54.

⁴¹ Vid. XIV 51.

⁴² «La relación jurídica es ante todo [...] relación de ser a ser, de sujeto a sujeto, a saber: de un lado, el sujeto de los fines, condicionado, interesado, pretensor, acreedor; de otro, el sujeto de los medios, condicionante, deudor, obligado. Todo ser es sujeto jurídico en el primer respecto; pues nace éste, no de la conciencia, la personalidad o la razón, sino pura y exclusivamente de la finalidad [...], que no falta en ninguno. Por el contrario, no todo ser, sino tan sólo aquel que posee cierto grado de libertad de acción, por corta que sea, es sujeto jurídico en el segundo respecto: en el de obligado. Finalmente, cuando ambos caracteres coexisten en un mismo ser, constituido al propio tiempo como sujeto de pretensiones y de obligaciones, ese ser posee la plenitud del Derecho. Esta plenitud, característica de los seres libres, no depende, pues, de sus fines, ni, por tanto, de sus pretensiones, las cuales pueden tener, al igual de ellos, otros seres desprovistos de libertad, sino antes bien, de sus obligaciones, que aumentan [...] con la cuantía de sus medios y en la misma proporción en que se ensancha su esfera de

de representación, que lo capacita para constituirse en traductor y comisionado de los fines racionales (órgano espontáneo de representación).

La posesión no se restringe a la relación económica de aprovechamiento de los recursos naturales, sino que es un momento esencial de la vida del derecho (biología jurídica), concretamente, de su cumplimiento, que supone el habérselas del sujeto con el haber para el deber de sus medios (obligaciones)⁴³; más aún, el propio cumplimiento de la relación de propiedad (política de la propiedad) habría que entenderlo como una obra que es primeramente biológica, y solo secundariamente jurídica⁴⁴, y que, como tal, exige una acción tutelar del hombre respecto de la naturaleza que supone el principio representativo, entendiéndose que en esa relación la representación es el título de la propiedad.

Cabe considerar que el ente representado —depositario de fines, pero falto de libertad en el respecto de la relación jurídica concreta— es asistido por el ente representante —ser libre, pero obligado en el respecto de la relación jurídica concreta— para el cumplimiento de sus relaciones, lo cual equivale a declarar desde una perspectiva biológica (ontogénica) que el *ser de prestación* es el representado, y el *ser de obligación* el representante, subsumiendo la relación representativa la relación jurídica⁴⁵. El ser que existe en la plenitud de su derecho y de su razón es aquel que es por sí y para sí, quien se posee y se representa en la medida (límite) de su libertad. En consecuencia, todo representar es un representarse, por cuanto toda representación remite a la medida de mi libertad y de la reserva de medios con que cuento para la satisfacción de mis obligaciones, a la posesión racional del sí mismo y a la determinación de su propia condicionalidad. Supone el representarme, como persona:

«Es *persona* el ser que se concibe a sí propio en su unidad total; no sólo en sus estados y fenómenos. Lo característico de la personalidad es lo que se ha llamado el ser para sí, el pertenecerse, el ser dueño o tener la plena posesión de sí mismo. De aquí se deriva la facultad de determinarse a obrar por sí, como causa de sus estados; que es en lo que consiste la plenitud de la libertad racional. Tales son las notas distintivas de la personalidad. Ahora, el hombre, en

acción y se hace más útil y fecunda. Mientras mayor es el grado y dignidad del sujeto, mayores son sus deberes» (XIII 130s.).

⁴³ «En la historia de la ciencia, la teoría de la posesión ha nacido y se ha desarrollado dentro del orden del derecho de propiedad, o sea de la relación jurídica que tiene por contenido el aprovechamiento de los objetos naturales como medios para satisfacer las necesidades humanas. Mas según su verdadero concepto, la posesión, lejos de limitarse a esta esfera del Derecho, se aplica a todas como un momento esencial de su realización. [...] Dondequiera que, para el cumplimiento del Derecho, la condición jurídica se halla colocada al alcance del sujeto, en su esfera de acción, para aplicarla al fin adecuado, allí aparece necesariamente la posesión con todos los caracteres esenciales que la distinguen, bien que surtiendo efectos diversos, conforme a la naturaleza propia de cada relación determinada» (XIII 298s.; vid. p. 160).

⁴⁴ «La obra artística de realizar la propiedad, como relación que es en primer término biológica (tanto individual como social) y sólo subordinadamente jurídica [...]» (XIV 118).

⁴⁵ «[...] es fuerza reconocer que el Derecho y su órgano, el Estado, son por su propia naturaleza órdenes *representativos*» (XIII 137); vid. XXI 139.

cuanto tiene conciencia de su propio Derecho, proponiéndose libremente realizarlo, constituye la persona *jurídica*. En este sentido, es el hombre sujeto del Derecho en los dos respectos de pretensor y obligado [...]»⁴⁶.

La representación se plantea en términos de la posesión que pone en obra en el tiempo, que efectúa en la historia, y de la subsiguiente posibilidad de pérdida (usurpación, enajenación, extravío...), relativas a cada persona (individual o social) según su complejión, es decir, según el límite que la determina⁴⁷.

Se recordará que la representación se establece por la desproporción (*carencia o limitación*) de la capacidad respecto de la facultad; asimismo, se recordará que la excelencia representativa del individuo humano radica en que éste se representa a sí mismo. Cumple preguntarse, entonces: ¿por qué necesita el yo poseerse y así asegurarse (representarse) a sí mismo, si goza de una representación inmediata, patente en la intuición primera de la percepción de nuestro derecho: *soy ser de Derecho?*⁴⁸.

Todo representar es un representarse: todo poseer es un poseerse, que en el caso del individuo humano se despliega como razón que confronta lo que contempla, yo que se sustrae a lo que contempla; no obstante, la diferencia que introducen la interrupción y detención reflexivas posibilita que se pueda marrar el remite a la instancia del significante (razón, *Yo*), que decide desde sí la esencia del hombre. ¿Cómo?, ¿acaso esa instancia no es esencial al hombre, esa pertenencia no lo constituye en su ser? Antes nos referíamos al encastamiento del poder en el derecho y del derecho en la razón; ahora podemos referirnos a la normalización que destina la posibilidad a la necesidad: «La esfera de la posibilidad [...] y la de la necesidad u obligación coinciden por completo en la vida moral y jurídica»⁴⁹. Fuera de esa ligazón que anuda el ser al querer del deber, nos encontramos con la perturbación del derecho, entendida como fenómeno anormal y eventual, cuya posibilidad se desaloja del orden trascendental y se arroja al acontecer empírico, «y así como la noción de la vida para nada necesita ni supone la de la enfermedad, tampoco la idea del Derecho incluye la de

⁴⁶ XIII 131.

⁴⁷ La finitud no significa el mal, sino su susceptibilidad: «La existencia del mal (y de la injusticia, por tanto) no nace *necesariamente* de la limitación histórica. [...]. La limitación no engendra, sino la *posibilidad* de la injusticia: por ella nos hallamos *expuestos* a ésta como a las restantes formas del mal en el mundo; esa exposición es lo único inherente al sujeto finito. Y así como nuestra limitación general nos expone también al mal en general, sin ligarnos a él, ni imponérselo, y pudiendo a veces evitarlo, así a cada límite particular (v. gr., a cada cualidad del individuo, a cada estado social, etc.) acompaña una mayor facilidad para ciertos males que para otros» (XIII 172).

⁴⁸ «El punto de partida de la ciencia habrá de ser [...] un conocimiento tal, que en él el objeto se halle presente de una manera inmediata a la contemplación del sujeto, de suerte que no pueda haber duda alguna respecto a su realidad. Esta condición sólo se cumple en el conocimiento que tenemos de nosotros mismos; y respecto del Derecho, en su reconocimiento como esencial propiedad nuestra. Esta primera percepción o intuición, que puede expresarse en el juicio de que *somos seres de Derecho*, deberá ser, por tanto, el *punto de partida* de nuestra ciencia» (XIII 27s.).

⁴⁹ XIII 92.

su perturbación; antes la rechaza y repugna: la existencia de dicha perturbación es un mero dato experimental, posible y efectivo, pero sin carácter alguno de necesidad»⁵⁰.

La diferencia (anomalía) resulta expulsada del orden trascendental de la determinación según la forma del tiempo⁵¹, como una indiferencia infrarrepresentativa o el límite en sentido negativo exterior, que ni siquiera ingresa estrictamente en el orden de la posibilidad, sino que se concibe como mera eventualidad o acontecimiento; sólo alcanza consideración cuando se trata como una patología de la vida del derecho, que habrá que reconducir conforme con los principios de la naturaleza de la justicia y de acuerdo con la institución de la representación necesaria o tutela. Ello no ocurre así con el caso de la negación, que se entiende como la determinación según las condiciones del ideal en el tiempo o el límite en sentido positivo interior y, en cuanto tal, como una manifestación parcial de la afirmación⁵², que establece la condición representativa del orden de la vida como ejecución del ideal.

El desequilibrio fundamental entre capacidad y facultad (jurídicas) parecería establecerse como una oposición entre potencia y acto⁵³, conforme con el

⁵⁰ XIII 307. Compárese ese concepto de posibilidad indeterminada con el empleado en el texto anterior, vinculado al de potencia; vid. también para la *posibilidad* asociada a la finitud y su estado de exposición a las *deformidades, vicios, imperfecciones, injusticias*, XXI 152; asimismo: «Los elementos que en este concepto [*vida, vida del ser*] a primera vista pueden descubrirse son: [/] 1.º Lo por hacer o vivir, el poder o potencia, la esencia posible o posible en estados temporales, algo que está contenido virtualmente y como en tensión, no manifiesto y determinado, pero que puede efectuarse o realizarse por obra de la actividad. Importa no confundir esta significación de posible como *potencia* o virtual (en oposición a actual, real, efectivo) con la significación de posible como *potestativo*, facultativo o arbitrable, o bien como eventual y contingente (en oposición a necesario); en el primer sentido, lo posible viene a ser indefectiblemente; en el segundo puede no ser ni suceder nunca [...]. Lo potencial es eterno [...]» (COSTA, J., *La vida del Derecho. Ensayo sobre el Derecho consuetudinario* [1876, 1914], Zaragoza, 1982, p. 108; vid. p. 110). Vid., para el carácter espurio del delito, XIII 31ss. y XXI 85s. También y en relación con la coacción (exterior) como elemento jurídicamente inessential: «[...] si se examina atentamente la naturaleza del Derecho como conducta libre en la prestación de medios para fines racionales, se hallará: 1.º, que la perturbación jurídica, que da sentido a la coacción, no es necesaria, sino meramente posible, atendida la finitud del sujeto que media en la relación, no es elemento sustancial inherente al Derecho, sino, por el contrario, un accidente inconexo, una negación [...]» (COSTA, J., *op. cit.*, p. 95).

⁵¹ Vid., para el tiempo, XIII 178-182.

⁵² «[...] la negación o restricción sólo se justifica en el Derecho en cuanto sirve de medio para su cumplimiento positivo; en otros términos: que no es la negación sino un aspecto de la afirmación. Cuanto ésta es incompatible con el hecho que indebidamente la limite, se constituye respecto de él en negación de esta negación, mostrando aun bajo esta forma prohibitiva y restrictiva, su carácter enteramente positivo» (XIII 152). Las oposiciones en la efectua-ción del derecho se solucionan porque se realizan sucesivamente según la forma del tiempo, que liga los estados aún más incompatibles en su continuidad (vid. pp. 178s.).

⁵³ «También parece más acertada que la doctrina de Wundt la de aquellos otros que distinguen el estado potencial de la razón en el niño, el loco, etc., como base de su personalidad, sin negársela, por tanto, ni su cualidad de seres y sujetos de derecho, aunque con las modalidades peculiares a su estado (v. gr., la tutela); pero sin que les falte la protección consiguien-

carácter paciente del representado y con el carácter agente del representante, pareciendo reducirse la comunidad de naturaleza o interioridad de la relación a una materia que habría de ser informada por la voluntad individual o por la norma positiva. Sin embargo, esa concepción ocultaría el poder constituyente y principio de soberanía que subyace al principio representativo aplicado a la vida entera; dicho de otro modo, la potente virtualidad por la que el individuo resulta calificado y redimido como poder constituido y estado, órgano y miembro de la humanidad, con lo que en el caso del hombre parece identificarse esa capacidad jurídica con la pura humanidad:

«Como cualidad inherente a la persona, la capacidad es primeramente una, absoluta, idéntica, igual para todos, como lo es la personalidad misma, sin que dependa en lo esencial de nuestra peculiar situación, de nuestros actos, ni de las decisiones del poder público, impotente para otorgar o rehusar lo que está dado en la propia naturaleza del ser jurídico»⁵⁴.

La persona individual es soberana por ser en sí y para sí, aplicándose libremente al cumplimiento de sus obligaciones (consigo misma y con otras), que es tanto como decir que la persona individual es su propio límite, siempre que éste no sea concebido como «[...] puramente negativo, exterior, trazado e impuesto desde fuera, y no como inherente a la naturaleza del contenido positivo, que es lo limitado: cuando, según su idea verdaderamente racional, la libertad de cada uno debe hallar en sí misma su propio límite»⁵⁵. La potencia activa (virtual) de la vida racional libera la función representativa cuando el individuo cumple con su límite; no obstante, el propio cumplimiento implica una desproporción, la propia identidad conlleva la diferencia, por cuanto los fines racionales desbordan a la actividad jurídica individual⁵⁶. Si bien tal desproporción entre capacidad y efectividad jurídicas resulta palmaria para el plexo de relaciones sociales en que está inmerso el hombre, remite últimamente a la desproporción entre el tipo humano y el individuo humano, que es su expresión. La génesis de la personalidad humana necesita del suplemento representativo para suturar la antinomia entre universal y particular, en este caso en términos de tutoría. La representación es el *suplemento* de la facultad de obrar limitada, en definitiva, de la limitación de la facultad de obrar⁵⁷. Tal limitación se califica de temporal en el individuo humano, pues la representación culminaría en la autoposición (autar-

te a dicha cualidad “imprescriptible”, como es imprescriptible la naturaleza humana, que en ellos reside y que los clasifica entre nuestros semejantes» («La segunda teoría de Wundt sobre la personalidad del organismo social», VIII 222).

⁵⁴ XIII 132s.

⁵⁵ XIV 171. Ese concepto de límite remite al dinamismo del concepto de un principio o fuerza interna como causa de la constitución y, en general, del cambio en los entes, de rai-gambre leibniziana (cf., por ej., *Monadología*, § 11, o *Nuevos ensayos*, lib. II, cap. XXI, § 2, donde se distingue entre *potencia activa* y *potencia pasiva*).

⁵⁶ Vid. el texto correlativo a nuestra nota 26 (XIII 135).

⁵⁷ «La representación —como suplemento de la facultad de obrar que sufre alguna limitación— es temporal en el individuo y permanente en la persona social [...]» (XIII 148).

quía, *selfgovernment*). Esta autoposesión habrá de ser entendida como posesión del autós: de manera análoga en un sentido genitivo-subjetivo (ser de pretensión, derecho), pero de manera principal en un sentido genitivo-objetivo (ser de obligación, deber), con lo que la limitación que impone la representación al individuo, lejos de ser entendida de un modo últimamente defectivo y temporal, resultará en una privación que será fundamento constituyente de la relación representativa, según la cual el hombre queda definido como persona racional (humano) e investido del título universal representativo (propietario): tal privación será la condición microcósmica del individuo, por cuanto pone de manifiesto la dominación de la razón sobre el individuo y, en definitiva, su índole instrumental representativa.

§ 4. LA REPRESENTACIÓN Y LA BORRADURA DE LA DIFERENCIA

Si bien todos los hombres tienen una capacidad idéntica de derecho como propiedad imprescriptible y cualidad inherente, ésta se determina en los actos y su validez jurídica de modo diferente, afectando a la facultad de obrar⁵⁸, resultando en ciertos casos un marcado desnivel⁵⁹. En algunos de ellos, esa capacidad jurídica, lejos de efectuarse en la plena posesión (mismidad), parece restringirse a una potencia pasiva, entendida como consentimiento implícito para recibir la forma de su libertad racional:

«El niño recién nacido, por ejemplo, es sujeto jurídico; pero no teniendo que cumplir obligación alguna (pues las que suelen decirse afectas a su patrimonio no son tales (§ 34), y quedan enteramente independientes de su acción), aprovecha el Derecho, pero no lo cumple, no es Estado, mientras no lo informa como tal la tutela, creando una autoridad para el gobierno de su vida»⁶⁰.

⁵⁸ «Como cualidad inherente a la persona, la capacidad es primeramente una, absoluta, idéntica, igual para todos, como lo es la personalidad misma [...]. Por eso no es lícito considerar privados de Derecho (tratar «como cosas», que se dice) al imbecil, al loco, al criminal, cuyo estado de perturbación no borra dicha naturaleza. La verdadera igualdad consiste, a distinción de la abstracta, en que, por virtud de la unidad y comunión del Derecho entre los hombres, es cada uno igual a los demás, en cuanto son todos seres jurídicos; por más que difieran luego en lo que se refiere, ya a su individualidad característica, ya a su peculiar situación. [...]. La capacidad general de cada persona se determina en su vida jurídica [...] en toda una serie de capacidades concretas, particulares y consiguientes a los diversos órdenes también determinados de sus relaciones. [...]. Esta capacidad desigual de las personas depende, sobre todo, de la desigualdad de su situación en lo que afecta al desarrollo que tienen de hecho, en un momento dado, sus facultades mentales y aun físicas [...]. Estas modificaciones del estado del sujeto en nada afectan a su capacidad general de Derecho; pero alteran profundamente el valor real de sus actos, y, por tanto, su validez jurídica, determinando diferentes grados en la llamada *facultad de obrar (facultas agendi)*» (XIII 132-134).

⁵⁹ Vid. XIII 138.

⁶⁰ XIII 132. A diferencia de la *auctoritas* en el derecho romano (vid. AGAMBEN, G., *Estado de excepción. Homo sacer II, 1* [Stato di eccezione (*Homo sacer, II, 1*), 2003], Valencia, 2004, pp. 113ss.), la autoridad de la acción tutelar sí proviene de un poder jurídico de representa-

Lo virtual es espontáneo, continuo, a diferencia de lo comisionado como agente, reflexivo, discontinuo; ese momento segundo del organismo es el órgano, que supone una especialización, una representación. Según eso, el niño, el loco, etc., podrían concebirse como humanos en estado puro, por cuanto no se constituyen como órganos representativos de su naturaleza humana, no alcanzan por sí mismos el carácter instrumental que la concepción de causa de sí supone. Sin embargo, esa depotenciación de la virtualidad conduce a que pierdan el dominio de lo que tienen en propio, determina una personalidad privativa y prepolítica, convirtiéndolos en sujetos de derecho fragmentarios: seres de prestación con cabeza, pero a los que le falta el rostro de los seres de obligación, que dan la cara⁶¹. La capacidad jurídica pone de manifiesto la referencia constitutiva del individuo a una unidad superior, vínculo que permite que se instituya un dominio autárquico; sin embargo, la privación que afecta a los individuos humanos en estado de prestación conlleva referir y ligar su capacidad a una representación exterior (tutoría). Están incluidos en el orden jurídico, pero como relevados, sustituidos... representados desde fuera, resultando la diferencia una mera excepción que se excluye de la representación como anomalía infrarrepresentativa:

«La representación suele decirse que se funda aquí en la presunción racional de que tal ha debido ser la voluntad del interesado, pues es propio del hombre querer aquello que sea justo. Pero esta presunción de la voluntad objetiva (racional) es tan imperativa, que en realidad no puede llevar aquel nombre, pues para nada toma en cuenta la voluntad subjetiva (arbitraria) de la persona, y sus consecuencias se mantienen aun en el caso de que dicha voluntad efectiva sea contraria a la presunta»⁶².

Tienen sus derechos, pero a costa de convertirse en sujetos, súbditos de una dictadura comisarial:

«Así, el mismo principio de la justa relación entre gobernantes y gobernados prescribe que, sin excluir jamás la propia dirección de éstos (imposible de suprimir, aun en el niño), pueda y deba pasar desde la dictadura a la plena autarquía (*self-government*), que es inútil procurar por medio de tanteos, combinaciones y garantías externas, mientras no existan el grado de desarrollo y

ción. Pero, ocurre que el propio principio representativo arraiga en la esfera jurídica inmanente de la persona individual, donde el individuo habrá de establecer su autoridad (*sui juris*), siempre de acuerdo a su condición de comisario del ideal jurídico y racional.

⁶¹ «[...] por manera que capacidad de Derecho como condicionado la tendrá todo hombre por causa de sus fines racionales revelados en su persona aun cuando carezca de facultad de obrar, mas como condicionante sólo la tendrá el individuo libre y consciamente activo por razón de los medios abrazados dentro de sus facultades: todo sujeto, en esta situación, se reconoce ministro y gestor del Derecho [...]. Otra consecuencia que de lo expuesto naturalmente se desprende es, que lejos de constituirse [el Derecho] como principio de egoísmo, se manifiesta a la conciencia como principio de abnegación [...]» (COSTA, J., *La vida del Derecho...*, ed. cit., p. 93).

⁶² XIII 139s. «[...] porque no es el sujeto quien exige, sino la común naturaleza humana, y los fines de ésta que en un particular modo se determinan, aunque, en suma, los rechace, porque no es su naturaleza quien rechaza y a ella es, que no al sujeto pervertido, a quien los debemos» (COSTA, J., *La vida del Derecho...*, p. 89).

las condiciones adecuadas, a promover las cuales es a lo que han de dirigirse todos los esfuerzos»⁶³.

Los momentos de la realización del derecho son: *primero*, la posesión, o la posibilidad de disponer de los medios jurídicos relativos a los fines; *segundo*, el uso, o el aprovechamiento adecuado de tales condiciones jurídicas, y *tercero*, la propiedad, derecho que resulta de la unión de los derechos anteriores y que se justifica por un título jurídico previo⁶⁴.

El hombre, por mor de su personalidad racional y de la correlativa capacidad de previsión, se sobrepondría al mudar como sujeto de relaciones que trascienden su propia vida; pero, a condición de determinar su voluntad en la cosa haciéndola suya. Solo así podría reconocerse su existencia como finalidad⁶⁵. Esa propiedad exterior —lo *mío*— no se refiere a una relación entre persona y cosa, puesto que nunca una cosa puede ser objeto jurídico, sino a una relación entre el propietario y los demás hombres y, en último término y debido a que toda relación transitiva descansa sobre una relación inmanente, a la relación que el hombre mantiene consigo mismo:

«[...] la propiedad material o natural, considerada en el respecto de institución de la vida, debe ser declarada: “relación interior que el hombre, como ser de fines, mantiene consigo mismo, como ser de libre actividad, para el aprovechamiento de los bienes materiales capaces de satisfacer sus necesidades físicas”»⁶⁶.

⁶³ XIII, 248 (vid., para el concepto tutelar y terapéutico de la dictadura, COSTA, J., *La vida del Derecho...*, § 34, ed. cit., pp. 228-239, cuya enjundia no podemos abordar aquí). «Se ha observado con frecuencia que el orden jurídico-político tiene la estructura de una inclusión de aquello que, a la vez, es rechazado hacia fuera. [...] La excepción que define la estructura de la soberanía es todavía más compleja. Lo que está fuera queda aquí incluido no simplemente mediante una prohibición o un internamiento, sino por la suspensión del orden jurídico, dejando, pues, que éste se retire de la excepción, que la abandone. No es la excepción la que se sustrae a la regla, sino que es la regla la que, suspendiéndose, da lugar a la excepción y, sólo de este modo, se constituye como regla, manteniéndose en relación con aquella. El particular “vigor” de la ley consiste en esta capacidad de mantenerse en relación con una exterioridad. Llamamos *relación de excepción* a esta forma extrema de la relación que sólo incluye algo a través de su exclusión» (AGAMBEN, G., *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida* [*Homo sacer. Il potere sovrano e la nuda vita*, Torino, 1995], Valencia, 2003 (reimpr.), p. 31; más adelante nos referiremos a su fórmula de *exclusión inclusiva*). También: «Es como si el derecho contuviera una fractura esencial que se sitúa entre el establecimiento de la norma y su aplicación y que, en el caso extremo, sólo puede componerse por medio del estado de excepción, es decir, creando una zona en que la aplicación es suspendida, pero la ley permanece, como tal, en vigor» (AGAMBEN, G., *Estado de excepción...*, ed. cit., p. 49). La reserva gineriana de la *dirección propia* o de los *derechos imprescriptibles* no alude sino al presunto límite donde se articularían la vida y el derecho aun en el estado de excepción (dictadura); vid. AGAMBEN, G., *opera cit.*, por ej., *Estado de excepción...*, pp. 124ss.

⁶⁴ Vid. XIII, parte general, 2.^a sección, capítulo IX, pp. 296ss.

⁶⁵ «Bástale al animal, para la satisfacción de sus exigencias, el mero uso precario de las utilidades que el medio exterior le ofrece. El hombre dotado de personalidad sustantiva, de conciencia racional y de previsión sistemática para sus fines absolutos ha menester afirmar esa personalidad en una esfera del mundo sensible que pueda llamar *suya* [...]» (XIV 63s.).

⁶⁶ XIV 68, ya citado *supra* en nota 38. Vid., también, XXI 165s. Subyace ahí la crítica a la distinción entre *derecho real* y *derecho de obligaciones*, distinción que procedería de soste-

En definitiva, la propiedad exterior sería una metonimia de la propiedad interior, de acuerdo con la cual la propiedad originaria *yo* se refleja como lo *mío* ⁶⁷.

La personalidad racional es condición de cualquier adquisición, por cuanto sólo aquel que puede intitularse propietario de su ser puede apropiarse de algo distinto, «[...] sólo un ser de propia sustantividad es capaz de hacer *suyo* algo exterior [...]» ⁶⁸. Por ello, la propiedad económica es una relación transitiva que remite últimamente a una relación inmanente, en la que obligado e interesado son uno mismo. La persona normal es soberana en la esfera inmanente, determinando libremente la efectividad de la condición poseída, si bien sólo debe considerarse lícito el uso conforme a la razón ⁶⁹. Podría columbrarse que aquellos incapaces de obrar mediante sí mismos estarían privados de la capacidad de adquirir: la discapacidad del individuo anormal no sólo concerniría a la decisión acerca del aprovechamiento del interés privado, sino que afectaría al propio derecho de posesión, que resultaría privado de fundamento, por cuanto no se podría presumir que las relaciones que mantengan tales individuos armonicen el hecho y el derecho en su aspiración a un objeto ⁷⁰. Pero no ocurre de ese modo: «Así [...], el loco, el delincuente, el menor, aunque privados de la facultad de obrar (§ 38), no lo están de la capacidad de adquirir, indispensable para su sustento e independiente de su estado y desarrollo» ⁷¹. Una vez que cuentan con una potencia exterior que los representa, tal poder suplementario aporta la actividad racional que exige cualquier apropiación y de la que se les supone privados. La propia condición de posibilidad de la agencia racional y de la relación representativa supone siempre la capacidad o potencia de adquisición; en caso contrario: *i*) se arrancarían la raíz de potencia que inviste al individuo de facultades plenas para ser representante de aquel que padece carencia o mengua de la facultad de obrar, es decir, se ocultaría la propia comunidad de naturaleza (género humano) que asiste a la fuerza que ha perdido la vinculación con su ámbito de potencia; *ii*) y la raíz de potencia que inviste al individuo de facultades plenas para ser él mismo representante del propio género humano en virtud de su esencia racional y de

ner la errónea concepción del derecho como orden de relaciones exteriores, ignorando la esfera interna o de inmanencia. Vid. XXI 87s.

⁶⁷ Vid. *supra* nota 32.

⁶⁸ XIV 75, ya citado en nota 32.

⁶⁹ Vid. XIII 304.

⁷⁰ «Conforme a la teoría sustentada principalmente por Ahrens y Röder, la posesión vendría a ser un caso particular de presunción jurídica. La relación en que el sujeto se coloca respecto del objeto de que dispone es una manifestación de voluntad. Ahora bien; debe suponerse (conforme al principio general que presume *intachable* a toda persona y se expresa en la máxima *quilibet praesumitur bonus ac justus donec probetur contrarium*) que esa manifestación subjetiva concuerda con el orden del Derecho, que es justa. Esto constituye una presunción jurídica, de las que denominan los juriconsultos presunciones *juris tantum* (§ 56), susceptible, como tal, de ser destruida por una prueba concluyente en contrario. Pero en tanto que esta prueba no se produce, subsiste la presunción de esa armonía entre el hecho y el Derecho, y en ella se funda el amparo de la posesión» (XIII 301). Vid., también, XXI 174s.

⁷¹ XIV 78s.

la propiedad de su ser, representación ésta principal o por excelencia a la que remiten todas las otras; *iii*) y se desconocería que a la propia capacidad le corresponde la posibilidad de marrar, por cuanto la capacidad se define en términos de posesión; *iv*) y, en consiguiente, se velaría la propia esencia de la potencia, su virtualidad, que es tanto potencia de ser en acto como de resguardarse como potencia de no-ser-todavía⁷²; *v*) por fin, se perdería la confianza en que la minusvalía fuera privación de la capacidad, por cuanto tal privación conserva siempre una respectividad a sí, y, por tanto, la confianza en la rehabilitación que anude la potencia a su ámbito y reanude la actividad racional.

La posesión lo es de la prestación, pero esa posesión determina en los sujetos normales la obligación; así como el uso destruye el carácter de condición de un objeto y lo convierte en útil, así la aplicación desvanece el carácter de derechohabiente del sujeto y lo convierte en obligado, «[...] pues nadie puede ser acreedor respecto de otro sino en cuanto y hasta donde es deudor respecto de sí propio y sus fines»⁷³. Si bien en todo individuo humano ha de reconocerse una capacidad igual, que lo legitima como pretensor de todas las condiciones debidas a sus fines racionales, la discapacidad del anormal determina una capacidad desigual, que lo inhabilita para determinar sus obligaciones (según grados)⁷⁴. Salvajes, niños, locos, delincuentes... carecen del requisito de normalización de su voluntad que la faculte como potencia activa, como *Estado*; sin embargo, por medio de la tutela pueden entrar en posesión efectiva de las condiciones jurídicas que los hacen suyos, *siendo entonces consigo*, cerrando el sistema obligación-prestación por persona interpuesta⁷⁵. Se impone la confianza en que algún día se restaure la relación personal según la identidad genérica, y el individuo se convierta en centro de immanencia, de acuerdo con la convicción de que las anomalías están fuera del orden trascendental de la realización del derecho en el

⁷² Este punto y el anterior (*iii*, *iv*) son glosas de algunos pasos de *Met.* Θ 1-2, donde se trata el concepto de *dynamis*. Vid., para el primero, HEIDEGGER, M., *Aristoteles. Metaphysik* Θ 1-3. *Von Wesen und Wirklichkeit der Kraft*, § 12; para el segundo, AGAMBEN, G., *Homo sacer...*, pp. 62ss.

⁷³ XIV 9.

⁷⁴ La automoción del ser psíquico o consciente «[...] tiene sus grados muy diversos: desde la reacción oscura e instintiva, que responde casi como un eco servil a las excitaciones exteriores, hasta la elección entre motivos, y de aquí, a la acción racional, en que revelamos el gobierno supremo de nosotros mismos; pero, de cualquier modo, el ser dotado de vida psíquica obra, por decirlo así, de dentro a fuera y con más o menos conciencia de su acción, que le pertenece, como *suya*. A esta cualidad se llama *libertad*. Sin ella no hay relación de derecho» (XIII 50s.).

⁷⁵ «La tutela es una institución que [...] excede los límites de la familia y de la menor edad. Como desde luego se desprende, lo que se dice de la temporal incapacidad del menor se extiende asimismo a la capacidad indefinida del loco, etc., pues la distinción romana entre tutela y curatela tiende cada día más a desaparecer» («Estudio sobre el derecho de familia», *Estudios jurídicos por D. José M. Maranges, Catedrático que fue de Derecho natural y romano en la Universidad de Madrid. Con un prólogo y la biografía del autor por Gumersindo de Azcárate y Francisco Giner, Profesores en la «Institución libre de Enseñanza»*, Madrid, 1878, p. 36).

tiempo (biología jurídica), consintiéndose únicamente aquella diferencia cuyo valor puede ser expuesto como negación sobredeterminada⁷⁶.

Ahora bien, la exclusión-inclusión del orden jurídico (el estado de excepción) afecta a todo individuo humano («normal»); no se trata de la defectividad esencial que impone que para la realización global de los fines sociales sea representado por comisarios sociales y políticos, puesto que la circulación de la representación devuelve al círculo de inmanencia del individuo cualquier relación transitiva, sino porque es en el interior de la condición individual donde se gesta la relación representativa en forma de una representación interior o tutela subjetiva, entre un *Yo* y su *yo* (o *yoes*, vid. *infra*)⁷⁷. Esta relación interior, lejos de ser simétrica o respectiva, es unilateral. La persona humana es una personalidad hiante, y ese hiato sólo se sutura en la sujeción, resultando entonces el individuo sujeto a la fuerza y sujeto de la fuerza: su representante. Sólo domeñando (educando) al individuo para desprenderse de su diferencia, cabe manifestar la identidad o comunidad de naturaleza de las personas como seres de derecho que presupone el principio representativo.

§ 5. LA REPRESENTACIÓN Y LA RELIGACIÓN JURÍDICA INMANENTE

La comunidad racional humana parecería fundarse en los presupuestos de cualquier relación, en la que la diferencia de los relatos (en este caso, individuo y género) está sobredeterminada por la identidad, que permite subsistir a la diferencia sólo bajo la calidad de singularidad dentro del concepto y semejanza bajo el concepto (*carácter*):

«Cada individuo encierra en sí la naturaleza humana por entero, y en tal cualidad se funda la igualdad esencial de todos. Pero esta unidad común se manifiesta entre los individuos mediante una desigualdad no menos esencial e invencible; como que constituye precisamente el carácter de la individualidad, según el que no puede repetirse idénticamente en dos sujetos. Así, cada uno de estos muestra el fondo común de un modo enteramente propio y peculiar, con absoluta originalidad, que lo distingue radicalmente de todos los otros»⁷⁸.

El fondo retiene a sus formas como caracteres distintos, pero inscritos en un mismo género; ¿acaso como límites o gradientes de un continuo sobrepujan las

⁷⁶ «Téngase en cuenta que, merced a la unidad del espíritu humano, en el individuo como en las sociedades, toda contradicción es, en realidad, sólo superficial y aparente, a saber, mirada desde cada uno de los términos particulares; en el fondo, estos diversos términos son de hecho compatibles, aunque no lo aparezcan con relación a la que nosotros le atribuimos, al interpretar su pensamiento» (XIII 291).

⁷⁷ «Tan cierto es que soy igual a todos como que de todos soy distinto, sin que pueda confundir un término con otro. Sólo que es dualidad *en unidad*, siendo yo mismo singular y general, todo y parte, ser y sujeto» («Sobre la idea de personalidad», VIII 39).

⁷⁸ XIV 173, vid. I 187.

diferencias la sobredeterminación de la identidad? Algunos textos sociológicos muestran la virtualidad de la especulación que alcanza el dinamismo expresivo del fondo como medio infinito⁷⁹, pero, por lo común, esa línea de fuga aparece convergiendo, el límite aparece aplastado por la especificación: «Ahora, sobre esta diferencia última, propia de cada individuo, existe un sistema de diferencias genéricas»⁸⁰. ¿Sobre?: ¿hemos de entenderlo como una fundamentación en la diferencia última del sistema de las diferencias genéricas, o como una sobredeterminación de la diferencia última por el sistema de las diferencias genéricas (raza, sexo, edad)? Esto último, por cuanto la diferencia individual se presenta como un transporte de la unidad humana según las diferencias intragenéricas: «la nota común de todas [las diferencias genéricas] consiste en abarcar al sujeto íntegramente, en cuerpo y espíritu y en la relación de uno con otro, imprimiéndole un sello peculiar, base de las demás diferencias, ya puramente individuales»⁸¹. Las diferencias genéricas resultan ser los catalizadores del concepto, que lo precipitan en el carácter. Las diferencias irreconciliables: *contingentes, accidentales, anómalas*, por no ser resultantes del transporte de la naturaleza humana según la articulación del sistema genérico de diferencias, encuentran su remedio y su elisión en la institución jurídica de la tutela:

«[...] cuando uno tiene limitada por cualquier causa su facultad de obrar, se subroga en su lugar otro sujeto, que dirige en su nombre, dentro de ciertos límites, su vida jurídica. Mas esta subrogación de un sujeto por otro, que constituye la representación (§ 39), es sólo un remedio a la incapacidad de la persona, introducido por la necesidad urgente del cumplimiento de determinados actos, que son realizados siempre a nombre del interesado en ellos: lo cual confirma, lejos de negarla, la inviolabilidad de aquella esfera de acción, que sigue perteneciendo al incapacitado, por más que no le sea dado dirigirla efectivamente por sí»⁸².

Téngase en cuenta que aquello intacto en el incapacitado que hay que actualizar es la común naturaleza humana (el género), y aquello a reducir, los accidentes que impiden el transporte del género,

«y esto, no solo egoísticamente en interés exclusivo suyo, según a veces se entiende, v. gr., cuando se habla de beneficios y privilegios favorables al menor, ni en el de los demás, como para nuestra tranquilidad, defensa, etc.; sino en el interés superior de nuestro ser esencial y objetivo, o en otros términos, en el de nuestra naturaleza y destino, que padece con cada uno de sus miembros y pide que a todos se facilite hasta el último término posible, y en consonancia con todos los elementos que han de tenerse en cuenta, las condiciones de una vida racional, procurando conservárselas, así como restablecerlas cuan-

⁷⁹ Vid. alguna sugerencia sobre esa complicada cuestión en la nota 24 de VÁZQUEZ-ROMERO, J. M., «Sociedad, Derecho y Ciencia en los escritos de Giner de los Ríos»; en ÁLVAREZ LÁZARO, P. - VÁZQUEZ-ROMERO, J. M. (eds.), *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza. Nuevos estudios*, Madrid, 2005, pp. 115s.

⁸⁰ XIV 174.

⁸¹ Id.

⁸² XIV 169s.

do se perturban. Ya se vió (§§ 39, 40) que de aquí nacen la representación necesaria, en general, y la tutela, una de sus formas»⁸³.

En definitiva, se trata de la misma relación que en las personas normales: «el principio fundamental para este grupo de situaciones es en el fondo exactamente el mismo para todas las diferencias normales, antes examinadas»⁸⁴: la representación necesaria, una de cuyas formas es la tutela.

La plenitud jurídica la alcanzaría el ser que es a la vez sujeto de pretensiones y de obligaciones —«[...] cuando ambos caracteres coexisten en un mismo ser, constituido al propio tiempo como sujeto de pretensiones y de obligaciones, ese ser posee la plenitud del Derecho»⁸⁵—; pero no simplemente yuxtapuestos o cohesionados, sino subordinando los intereses y convirtiéndolos en exponentes de las obligaciones —«[...] que aumentan [...] con la cuantía de sus medios y en la misma proporción en que se ensancha su esfera de acción y se hace más útil y fecunda»⁸⁶—, de acuerdo con el ideal normalizador que remite la posibilidad a la necesidad y el interés a la obligación, ideal que habrá de cuajarse en la oquedad de la conciencia. Esa relación jurídica eminente es la que el individuo humano establece inmediatamente en su esfera inmanente, donde la correspondencia entre deber y derecho se traba en la intimidad, liga a la que remite siempre la relación jurídica y sobre la que pivota una suerte de monología jurídica:

«De esta suerte, la práctica del Derecho en aquel orden [individual] es condición ineludible de su cumplimiento en los restantes [sociales]. Esto resulta de la sustantividad e independencia del primero, que para nada supone la existencia de derecho alguno exterior. El orden social jurídico, concerniente a los servicios que los hombres han de prestarse unos a otros, no expresa sino las

⁸³ XIV 187s.

⁸⁴ XIV 187.

⁸⁵ XIII 130. Como relación, la relación jurídica presupone la unidad de dos términos entre los cuales se establece una correlación de opuestos, que es la de interesado (ser de prestación) y obligado (ser de obligación): «Como aspectos de una misma relación, la pretensión y la obligación son correlativas y complementarias, de suerte que, en la vida jurídica de los seres finitos, no caben ni pueden ser concebidas una sin otra. La relación, que es siempre la misma, aparece en estas dos posiciones contrarias, cada una de las cuales la expresa por entero, si bien sólo en su peculiar dirección» (XIII 124). La dualidad pretensión-obligación, en la cual el primer término está determinado por la finalidad y el segundo por la libertad (vid. XIII 130), puede distribuirse entre entidades distintas, pero que remiten siempre a un reparto de posiciones interiores: «así, no sólo hay relaciones de un ser consigo propio, las cuales para nada exigen la existencia de otros seres; sino que toda relación, sea cual fuere, es (metafísicamente) interior en el ser» (XIII 115). Capacidad y facultad, pretensión y obligación, derechos y deberes, serían la misma fuerza, sólo que desplegada de acuerdo con la limitación del hombre, en el que ora se dispone como potencia pasiva (interés), ora como potencia activa (obligación): «En el individuo, como en la comunidad, se dan individualmente dos momentos —la pretensión y la obligación— y el Derecho [...] expresa la unidad orgánica del mundo jurídico en un momento previo a toda diferencia y fundamento de ellas» (Ríos, F., *La filosofía del Derecho en don Francisco Giner...*, p. 128).

⁸⁶ XIII 130s.

relaciones que median entre sus diversas esferas inmanentes, las cuales forman un organismo solidario»⁸⁷.

Sin embargo, siempre habrá un desfase (límite) entre el significante (razón) y su representante (individuo), ya que la razón es infinita, y se resguarda como potencia inagotable (poder constituyente), que rebasa a la relación que se establece cuando su traducción individual al acto (poder constituido)⁸⁸. Pero esa infinitud se exhibe como la potencia que se representa, como la subjetividad en la que resuena la identidad: resonancia que es la voz de la conciencia, que liga y obliga como mandato. De ahí que la libertad encuentre su ámbito en el sistema de las obligaciones (deber), y no en el de las prestaciones (derecho)⁸⁹. Ahora bien, el fundamento de la relación jurídica individual en la que se sobredetermina la prestación por la obligación habrá de ser el fundamento del sujeto jurídico homologado por esa correspondencia, puesto que es la condición de su propia limitación (definición). Por ello, sobredeterminará a la diferencia individual, que se reducirá a la función de amplificador y traductor de la voz interior; será el orden genérico que hace efectivo el cambio de capacidad jurídica en facultad jurídica, manifestado por medio de la representación entendida como principio universal ontogénico.

La propia personalidad humana es una posición de personas, una dualidad de personas, una polaridad de personas, en la que se encuentra una persona genérica, la persona principal, y una persona individual, la persona analogada. La unidad del individuo humano no radicaría en su individualidad, ni su entidad en su subjetividad⁹⁰. Por supuesto, todo hombre está trufado de diversos agenciamientos, pero aquí nos referimos a la doblez que configura la personalidad jurídica y su condición individual (ser por sí y para sí), consistente en la plica que expresa el principio de su condición humana y activa su potencia. La relación se establecería entre dos personajes, un ego trascendental, cuya voz debe resonar como ley para la conciencia, y un ego fenoménico, cuya actividad

⁸⁷ XIII 66.

⁸⁸ Vid. AGAMBEN, G., *Homo sacer...*, pp. 56ss.

⁸⁹ «Mientras mayor es el grado y dignidad del sujeto, mayores son sus deberes» (XIII 131).

⁹⁰ «La palabra "persona" no es sinónima de "individuo". [...] éste indica, según su mismo nombre, el ser último, determinado y concreto, que no puede ya dividirse sin perder su propia realidad característica. En este sentido, cada hombre se llama un individuo, aunque pueda considerársele formado de unidades vivas más elementales en diversos grados (células, v. gr.). La personalidad de Derecho es la capacidad para sostener y desenvolver éste, y siendo sus órdenes tan varios, cabe decir que en un mismo individuo hay tantas personalidades cuantas son sus fundamentales relaciones jurídicas, como miembro de su Nación o de su familia, o de una corporación, o como autoridad, como propietario, como contratante, como consagrado a una profesión, etc. Estas varias personalidades subsisten en el individuo sin disolver su esencial unidad; pero siendo cada una fuente de un orden propio de facultades y obligaciones, que han de componerse con los demás en el sistema de su vida. De esta suerte se reeliza [*sic*] en cada individuo el conocido principio jurídico: *unus plures sustinet personas*» (XIII 144). Apréciase como la concepción atomística y maciza del individuo resulta a la postre trabajada por un cierto monadismo, según el cual el individuo incluye dentro de sí una pluralidad y concierto de personalidades individuadas.

debe representar la virtualidad de aquélla. Esa resonancia constituye una comunidad comunicativa, en la que saberse es escucharse y poseerse es obedecerse⁹¹. La coacción exterior del aparato jurídico-político jamás puede alcanzar la esfera inviolable de la conciencia, mas la soberanía de la razón en la caverna de la conciencia constituye una micrópolis: la soberanía la detenta como primera persona y sujeto de enunciación la identidad racional, y la sumisión la consiente como segunda persona y sujeto de enunciado la diferencia individual (organismo y órgano, respectivamente)⁹². Siendo así, la relación jurídica esencial al estatuto de la persona humana como ser de derecho presenta características anómalas, ya que el género —uno de los términos personales de la relación— no puede entenderse ni como ser de prestación, debido a su infinitud genérica, ni puede entenderse como ser de obligación, debido a su carácter incondicionado; y, a la inversa, tampoco el individuo —el otro de los términos personales de la relación— puede entenderse ni como ser de prestación, pues eso supondría un deber correlativo, ni como ser de obligación, pues eso supondría una menesterosidad en la otra parte. Sólo cabe una situación análoga a la relación que se establece entre hombre y divinidad:

«La relación jurídica entre el hombre y Dios es otra exigencia de la idea general del Derecho. Absolutamente hablando, no se piensa el Derecho en las relaciones del Ser infinito consigo mismo (Dios no es condicional), sino tan sólo en las que mantiene con el mundo y sus seres particulares. Aquí también hay que distinguir dos casos: *a*) En cuanto los fines de estos seres penden siempre de medios que Dios libremente presta, puede afirmarse que les asiste un derecho respecto de Dios, si bien a este derecho no corresponde obligación alguna, ya que la actividad divina, por virtud de su naturaleza infinita, tiene siempre cumplido lo que a cada ser pertenece, puestos adecuadamente todos los medios de que para su fin necesita, los cuales, por tanto, nunca debe ni le son exigibles. *b*) Dios, por su parte, no depende en manera alguna de condiciones que haya de prestar el hombre, cuya rebeldía, como toda perturbación, sea cualquiera su naturaleza, en nada afecta, no ya a la vida divina, pero ni aun al orden universal de las cosas, que es en sí imperturbable. Mas en cuanto el cumplimiento de los fines de Dios en el mundo (de lo que suele denominarse «el plan de la Providencia»), se halla en parte confiado a la libre actividad humana, en cuyo sentido puede considerarse al hombre como cooperador en la obra del destino universal, tiene Dios derecho a esta cooperación y el hombre obligación de prestarla. Así concibe con necesidad la razón esas relaciones, en que se funda el carácter religioso del Derecho»⁹³.

⁹¹ Sobre esto, vid.: VÁZQUEZ-ROMERO, J. M., «La educación de nosotros mismos: el problema de la subjetividad y los fundamentos de la pedagogía gineriana», en TORRE PUENTE, J. C. - GIL CORIA, E. (eds.), *Hacia una enseñanza universitaria centrada en el aprendizaje*, Madrid, 2004, pp. 75-98.

⁹² La esencia del logos como orden. «¿Quién habla? [...] en el que *tiene* el discurso, y, más profundamente, *detenta* la palabra, se reúne todo el lenguaje» (FOUCAULT, M., *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas* [*Les mots et les choses, une archéologie des sciences humaines*, París, 1966], México D.F. - Madrid, 281999, p. 297; si bien ahí se está refiriendo a la pregunta nietzscheana).

⁹³ XIII 55s.

El «plan de la Humanidad» (el *ideal de la Humanidad*) también requiere a los hombres como cooperadores en la obra del destino racional, y esa sería la manera de concebir el derecho de la razón y el deber del yo, por cuanto la obligación es intrínseca a la finitud⁹⁴. Pero, ¿cabe seguirse refiriendo a la unidad de una misma relación simétrica, o se presupone una unidad que, más que integrar, sobrecodifica? El resultado es bien paradójico: nos las habemos con un derecho incondicionado (absoluto), que no presupone limitación alguna (en su género), y con un deber incondicionado (absoluto), que atiende a quien no tiene interés alguno (en su género), cumpliéndose así rotundamente la aseveración de que el título de la obligación es en todo distinto al de la prestación⁹⁵. Pero eso no supone que las dos posiciones se desliguen. Más que referirse a una relación jurídica, cabe hacerlo a una *religación* jurídica, en la que la autoridad (género) atrapa, ob-liga al súbdito (individuo) reduciéndolo a la situación de medio incondicionado. Si bien se afirma que todo medio supone una condición⁹⁶, la realización histórica del ideal supone un medio —el individuo cooperador— que no es condición para el fin (el *Estado humanidad*): se le incluye excluyéndolo, como representante. La correlación entre derecho y deber parece romperse en esta relación, y con ello su propio carácter relativo. El individuo resulta así mero medio para un fin, pero un fin que es fin incondicionado. En esa religación jurídica, la autoridad, lejos de pactar con el súbdito, lo liga, lo atrapa en su subordinación, dotándolo de identidad sólo en el servicio consentido, en la dependencia para el cumplimiento del fin (en el tiempo). Esa representación trascendental es la sutura y el suplemento del hiato fundacional de la personalidad humana, y la temporalidad el despliegue del sometimiento individual, cuya consumación se alcanzaría en la perfecta circularidad entre obligación y prestación interiores, constituyendo así la conciencia la esfera donde se alcanzaría la perfecta correspondencia (simultaneidad) entre género y diferencia⁹⁷.

⁹⁴ «Esta [la obligación] supone que los servicios en que consiste no han sido aún prestados, se hallan pendientes, lo cual sólo puede tener lugar tratándose de una actividad finita que se determina de límite en límite sucesivamente en el tiempo. Así, si Dios es persona dotada de actividad infinita, por lo mismo tendrá puestos siempre todos los medios con que contribuye al logro del destino universal: nada *debe*, por tanto, a las criaturas; no es sujeto de obligación. Conciencia, libertad, finitud (además de la utilidad del servicio) constituyen las notas características de la obligación jurídica» (XIII 120). Obviamente, también la pretensión es característica del ente finito, «su único título es la necesidad, la dependencia en que se halla respecto de un acto libre» (XIII 118).

⁹⁵ Vid. Ríos, F., *La filosofía del Derecho en don Francisco Giner...*, pp. 156-158.

⁹⁶ «[...] pues todo medio es condición, pero no toda condición medio, sino tan sólo aquella que se refiere a la realización de un fin individual en el tiempo» (XIII 48). Vid. XXI 80, donde se distingue entre «medio» y «condición» sin aquilatar tanto (en esa nota se enmienda el concepto ahrensiano de condición: vid. AHRENS, E., *Enciclopedia jurídica ó exposición orgánica de la Ciencia del Derecho y el Estado. Version directa del alemán, aumentada con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. de Linares, Profesores en la Institucion libre de enseñanza. Tomo I*, Madrid, 1878, pp. 39s.).

⁹⁷ La simultaneidad alude a la reconciliación entre libertad y necesidad, de acuerdo con la norma establecida por las obligaciones a las pretensiones; reparemos en un texto ya

La vida es la manifestación de la esencia de un ser en el tiempo⁹⁸, en la cual la mudanza de los fenómenos pasajeros se constituye en una sucesión en la que no cabe solución de continuidad⁹⁹. Si toda relación transitiva remite última-mente a una relación inmanente, cualquier ruido en la traducción de la razón por el individuo introduciría el desconcierto de la anomalía. No se alude aquí al proceso preformado de despliegue del yo o biología del yo, que debe recorrer como cualquier otro ser unos grados evolutivos¹⁰⁰, sino a un gradiente de anormalidad que alienta siempre en toda evolución, y notoriamente en el desarrollo del individuo humano¹⁰¹. Estando vetada la intromisión de los poderes públicos en el sagrado de la vida psíquica¹⁰², la educación puede, en virtud de su ejem-

citado: «[...] cuando ambos caracteres coexisten en un mismo ser, constituido al propio tiempo como sujeto de pretensiones y de obligaciones, este ser posee la plenitud de Derecho» (XIII 130).

⁹⁸ «Cuando un ser manifiesta su naturaleza en estados temporales que pueden serle atribuídos, se dice de él que *vive*» (XIII 181).

⁹⁹ Vid. XIII 233s. para el caso del derecho, pero aplicable a cualquier otra propiedad o ser.

¹⁰⁰ Vid. XIII 181.

¹⁰¹ La pedagogía comprende como parte suya a la pedagogía correccional, cuyo conocimiento es necesario para la misma educación normal: «1.º Porque teniendo necesariamente la educación, como toda rama de la conducta humana (moral, fisiológica, estética, jurídica, política, etc.), una función profiláctica («la higiene de la educación», la ha llamado Mantegazza), el estudio de esta función es inconcebible sin el supuesto de una base patológica previa, o sea del estudio de los vicios, defectos, anomalías, que se trata de evitar, cuando es posible [...]. 2.º Porque jamás hallaremos educando alguno en que nada haya que corregir y cuyo tratamiento, por tanto, permanezca en absoluto extraño a la Pedagogía anormal. 3.º Porque, en el fondo, los procedimientos para esta corrección son muchas veces —si es que no siempre— los mismos que se emplean en los sujetos anormales, sólo que atenuados y adaptados al carácter, duración, causa y gravedad del mal que en el sujeto normal aparece» («La Pedagogía correccional o patológica», VII 234).

¹⁰² «El sistema de los deberes (morales) coincide, pues, en absoluto con el de los derechos. Sin duda que no todo lo que manda o prohíbe la moral pueden mandarlo o prohibirlo los *Poderes públicos*, pero sí el Derecho, que es muy otra cosa. Aquéllos se detienen ante ciertos actos, no porque no sean jurídicos, sino por pertenecer a aquella esfera de acción, máxima o mínima, que a cada persona corresponde gobernar exclusivamente por sí misma, y dentro de la cual le es *posible*, por la limitación de los seres finitos, pero no *lícito*, cometer injusticia» (XIII 87s.). La contingencia aludida es la exposición al acontecer que exorbita el arbitrio y lo desmanda más allá de su límite, desbaratando el esquema a que se atiene la determinación trascendental de la libertad para con la finalidad, de la pretensión para con la obligación, de la obediencia para con la autoridad. El individuo que en su esfera propia determina su máxima de conducta ateniéndose al principio jurídico y la aplica en su actividad particular y examen de conciencia, es del que «[...] se dice con exactitud que “se gobierna a sí mismo”, que es su propio e inmediato soberano, a un tiempo autoridad y súbdito. La esfera de estas relaciones confiadas al régimen de cada persona individual comprende, según los fines de su vida, no sólo las que mantiene exclusivamente consigo mismo, sino con sus bienes exteriores y con los demás individuos, sociedades particulares y la sociedad fundamental humana, en todo aquel orden de asuntos que, por su naturaleza, quedan entregados, no al albedrío y potestad del sujeto, sino a su recta conciencia. Pues ésta le obliga aun allí donde no llega, ni la presión exterior de los poderes oficiales, ni la del respeto a terceras personas, ni siquiera la de la opinión pública: sanciones todas, que sólo considerando el problema de un modo superficial, cabe decir que dejan consagrada la arbitrariedad del sujeto» (XIV 172s.). Vid. XXI 161s.

plar cualificación de tutela exterior, servir de instrumento disciplinario para la constitución del estado individual, es decir, de la instancia interior de represión, relevando a la ineficaz intromisión de la coacción exterior de los poderes públicos por medio de una tutela exterior, pero que funciona como un simulacro de la relación personal, de acuerdo con el socratismo pedagógico. La persona genérica (la naturaleza humana) tiene voz, pero ha menester de un portavoz, y la educación tiene la función micropolítica de ampliar la caja de resonancia de la conciencia para que la voz del autós resuene en esa interioridad y se traduzca; convertir la regla en una potencia activa inmanente cuya coacción interior sea efectiva¹⁰³, purgando las anomalías de la diferencia individual y promoviendo la potencia normalizadora. La institución de la tutoría, como especie de la representación, establecería el vínculo entre la biología del yo, o el despliegue del yo como personalidad racional y estado individual, y las técnicas del poder, o el despliegue de los aparatos sociales de disciplina (educación en sentido lato: escuela, clínica, presidio, colonia...), entretanto se requiere de ese suplemento de la propia representación íntima. Fruto de esa esquematización, resultará la síntesis del *individuo trascendental*, el *divino arquetipo de cada hombre*¹⁰⁴, en el que la encarnación del verbo deviene representación¹⁰⁵.

§ 6. LA REPRESENTACIÓN Y LA SOBERANÍA DEL LOGOS

La universalidad (género, *humanidad*) detenta la soberanía, poder supremo y fundamental que constituye íntimamente la subjetividad autoconsciente para habitarla y señorearla. Es la esencia del autós, por cuanto constituye la relación

¹⁰³ «Mas en realidad, y considerando al Derecho en toda la amplitud de su concepto, la esfera en que puede ser en él ejercida la coacción [exterior] resulta por extremo limitada. Así, no sólo son por su naturaleza incoercibles todas las relaciones inmanentes (las cuales no por esto dejan, según hemos visto, de tener carácter jurídico), sino que, dentro ya del orden transitivo, lo son todas aquellas que la sociedad rige de un modo espontáneo por medio de la opinión y en forma de reglas consuetudinarias; a menos de admitir en estos casos, como algunos hacen, una coacción «moral», o «ideal», que en efecto se produce, pero que precisamente es lo contrario de lo que suponen los partidarios de la coactividad *material* del Derecho» (XIII 72).

¹⁰⁴ Vid. «La educación del “filisteo”», VII 269.

¹⁰⁵ «Los tres términos [del concepto vida: *Esencia o Idea (lo posible)*, *Estado o Hecho (lo positivo)* y *Actividad*] son en sustancia idénticos, puesto que cada uno de los extremos es la esencia infinita —en el primero dada de una vez, en el segundo puesta en infinito número de estados finitos—, y el medio no es un término extraño a ellos, ni una propiedad abstracta y vacía, sino el ser mismo en otro respecto, en cuanto logos, en cuanto mediador de esta relación y concatenación indefinida de relaciones con que la vida se constituye, en una palabra, el ser en movimiento desde su esencia hacia el tiempo. La virtud y fuerza interior del ser, obrando como causa y poder ejecutivo, hace pasar la esencia, la idea, a estado o determinación sensible, desarrolla silogísticamente lo eterno en el tiempo, deduce lo particular de lo general, modela el tipo genérico en individualidades concretas, hace fluir del noúmeno la serie variable y sin término de los fenómenos, es, en suma, el camino por donde desciende al mundo de lo finito lo divino» (COSTA, J., *La vida del Derecho...*, pp. 110s.).

íntima (religación) de la que se deriva la subjetividad (la esfera de inmanencia), que no se establece por un reconocimiento mutuo en una comunidad intersubjetiva ideal, como podría inducir el tropo del diálogo¹⁰⁶, sino en un acatamiento de la instrucción impartida. Ese diálogo se destapa como una sujeción: «Los interlocutores de este diálogo de la conciencia son, por una parte, el hombre que pregunta, que duda, que vacila; por otra, el que responde, el que afirma, el que da dictamen»¹⁰⁷.

Los estados psíquicos conscientes despliegan los pensamientos por medio de su reproducción en la fantasía, signo interior que establece el sentido del pensamiento, y que después habrá de ser reproducido representativamente por medio de los signos exteriores del lenguaje articulado¹⁰⁸. La operación de constitución del primer signo, *interior*, precede a priori y es el analogado principal de la segunda operación, *exterior*, por cuanto la asignación interior del sentido es inmediata (icono), mientras que la asignación exterior del sentido es derivada (índice):

«Es el pensamiento, por su propia naturaleza, intransmisible, inefable, no manifestándose al exterior sino mediante un sistema de signos que, aun en el lenguaje más perfecto, alcanzan tan sólo a dar una como muestra e indicio bastante a despertar en otras inteligencias las ideas a que se refieren. De aquí la necesidad, en toda comunicación social, de esta especie de traducción, mediante la cual atribuimos al signo aquel sentido, que, hallado en nuestro propio pensamiento, juzgamos le corresponde. En esto consiste precisamente la interpretación, la cual es, por tanto, una operación necesaria en todo comercio intelectual [...]»¹⁰⁹.

La finalidad del lenguaje articulado consiste en la comunicación (exterior), ya que la significación se construye en la intimidad (interior). Sin embargo, la personalidad revela el fundamento privado del logos en toda su dimensión, tanto significativa como expresiva. Significativa, por cuanto el significante que es la instancia de la razón establece el criterio de verdad de cualquier representación sin nunca llegar a presentarse del todo: el sentido común; expresiva, por cuanto el significante que es la instancia de la razón supone el canon que el individuo debe a su modo representar sin nunca llegar a declararse del todo: el buen

¹⁰⁶ «Con efecto: la actividad de la conciencia se manifiesta, por lo que concierne a la esfera intelectual, a modo de un diálogo con nosotros mismos —según el dicho de Platón—, cuyos interlocutores se distinguen entre sí, no obstante su unidad indisoluble» (VIII 36)

¹⁰⁷ Id.

¹⁰⁸ «El espíritu humano representa todas estas cosas [*inmediatamente* la vida del espíritu humano, *mediatamente* toda la realidad que se presenta], primero, *interiormente*; y después, mediante el cuerpo, en el mundo natural *exterior*. En efecto, a cada estado espiritual, necesariamente acompaña una imagen sensible (en la fantasía), que constituye su primer signo; adquiriendo luego dichos estados expresión externa mediante el cuerpo, de estas dos esferas, la primera tiene que preceder forzosamente a la segunda, ya que el signo exterior ha de haber sido representado primero interiormente: siendo entre sí tan sustantivas, como lo revela el hecho de la hipocresía» (*Lecciones sumarias de Psicología* [,] por Francisco Giner [,] Profesor en la Universidad de Madrid y en la Institución libre de Enseñanza, OO.CC., t. IV, pp. 97s.).

¹⁰⁹ XIII 280.

sentido. La función significativa del logos es solidaria de su función expresiva, porque sólo como palabra viva se puede establecer la relación personal en la que el individuo es para sí (propietario); de ahí la relevancia atribuida al oído como sentido espiritual¹¹⁰. Si la personalidad es relación personal, no extrañará que el significante originario haya de ser expuesto y, por tanto, previamente traducido, «por eso se dice que cada hombre traduce esa naturaleza [racional], la cual se halla en todos *pro indiviso*, que la representa [...]»¹¹¹. La traducción, so pena de dispersión, supone la consigna, el mandato de la instancia y su imposición pronominalizante¹¹², resultando ser fundamento de cualquier relación intersubjetiva en la que se exige la representación como un *yo*, que es el comodín de un *tú*, por cuanto tal traducción consiste en la representación pronominalizada del género (identidad) por el individuo (diferencia), restando éste siempre sujeto como un *yo* intercambiable y/o subrogable en un *tú*, siempre conjuntado por y sujeto a la primera persona genérica. Si la primera persona es el significante (razón), el individuo es un *tú*, cuya alteridad se cancela en la relación de poder que establece y enmascara el continuo egológico en la situación de diálogo. Tal diálogo enmascara un código, en el que la respuesta a la pregunta está prefija-

¹¹⁰ «[...] pues es infinitamente más lo que del pensamiento ajeno sabemos de palabra, que, por ejemplo, mediante la lectura; y aun podría decirse que la vista parece referirse más al conocimiento de la Naturaleza y el oído al del espíritu» (IV 168). Lo siguiente, escrito sobre la voz fenomenológica, puede resultar sugerente aquí: «Como la idealidad del objeto [aquí, la *humanidad*, el género] no es más que su ser-para una consciencia no empírica, aquella no puede ser expresada más que en un elemento cuya fenomenalidad no tenga la forma de la mundanidad. *La voz es el nombre de este elemento. La voz se oye*. Los signos fónicos (las “imágenes acústicas” en el sentido de Saussure, la voz fenomenológica) son “oídos” por el sujeto que los profiere en la proximidad absoluta de su presente. El sujeto no tiene que pasar fuera de sí para estar inmediatamente afectado por su actividad de expresión. Mis palabras están “vivas” porque parecen no abandonarme: no caer fuera de mí, fuera de mi soplo, en un alejamiento visible; no dejar de pertenecerme, de estar a mi disposición, “sin accesorio” [aquí, estaría yo a su disposición]. [...]. Queda que todo significante no-fónico comporta, en el interior mismo de su “fenómeno”, en la esfera fenomenológica (no mundana) de la esfera en que se da, una referencia espacial; el sentido “afuera”, “en el mundo”, es un componente esencial de su fenómeno. Nada de esto, aparentemente, en el fenómeno de la voz. En la interioridad fenomenológica, oírse y verse son dos órdenes de relación consigo radicalmente diferentes» (DERRIDA, J., *La voz y el fenómeno. Introducción al problema del signo en la fenomenología de Husserl* [*La voix et le phénomène*, París, 1967], Valencia, 1985, p. 134).

¹¹¹ «Sobre la idea de personalidad», VIII 38. «El lenguaje está hecho para eso, para la traducción, no para la comunicación» (DELEUZE, G. - GUATTARI, F., *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia* [*Mil plateaux (capitalisme et schizophrénie)*, París, 1980], Valencia, 2004, p. 438), siendo traducir en nuestro texto la especificación de la instancia significativa en órganos (individuos), la representación.

¹¹² «Todo el mundo usa, por ejemplo, con idéntico sentido (o no habría lenguaje posible) la palabra «justicia», es decir, pone la misma idea en ella; y sin embargo, ¡cuánto difieren sus definiciones! El análisis dialéctico, al distinguir los elementos de esa idea, y atribuir a cada uno el valor que le corresponde, da por resultado tan sólo el esclarecimiento de una noción, impuesta a todo hombre por la razón misma, y en la cual ha de convenir forzosamente, cualquiera que sea el proceso de su formación en el espíritu, con tal que atienda al testimonio irrecusable de su propio pensamiento» (XIII 211).

da, y una magistratura, en la que la orden se acompañará de obediencia. Tal diálogo tiene una *primera persona*, instancia de la identidad, a la que se apela como *voz unitaria y común* (sentido común), instancia de la soberanía, a la que se apela como el que da *dictamen* (buen sentido)¹¹³. En definitiva, el mandato es la condición de la función comunicativa (intersubjetividad basada en la *unidad de conciencia*) y significativa (sentido establecido por el *criterio de la razón*): del logos. La personalidad del individuo como ser para sí (autónomo) se establece en su sometimiento a la orden (razón), expresando así el orden objetivo por medio de la actividad individual.

«El ser racional es el que manda; el llamado a obedecer (como el mismo nombre* [* «Sujeto, de *sub-jicio*, *subjectum*, el que está debajo. En francés, *sujet* significa también *súbdito*» {nota del autor}] lo indica), el sujeto: el poder *soberano* para regir nuestra vida, en el límite en que de nosotros depende, es una propiedad del primero; el hombre individual no es sino el órgano mediante que dicho poder se ejerce, en representación y función de nuestra naturaleza. De aquí, que jamás sea lícito al individuo arrogarse el poder como mera facultad subjetiva, abandonada a su licenciosa arbitrariedad para satisfacción de fines egoístas»¹¹⁴.

La pregunta está respondida de antemano, por cuanto la voz de la humanidad que resuena en la conciencia es la instancia y el criterio objetivos con jurisdicción sobre la diferencia individual. Si se entiende que la dimensión que se actualiza en esa representación es la razón (como desarrollo terciario de la personalidad: sustantividad, conciencia, *razón*), se entenderá que el principio y esencia del logos estriba en la resonancia de la *phoné* como mandato¹¹⁵, que esta-

¹¹³ «¡Cuánto más se podrá afirmar la primacía del hombre universal respecto del individuo, no siendo ese fondo una materia indefinida, sino nuestro mismo ser real y concreto! Tan real, cuanto que en todas nuestras discordancias apelamos a ese testimonio, a la unidad de la conciencia, cuyo fundamento suponemos uno e igual en todos; suposición sin la cual faltaría la base, ya no para la más mínima discusión, sino para toda inteligencia entre los hombres. [/] Este ser racional y universal, no el individuo, es, pues, en nosotros la primera persona. En otros términos: somos seres y personas —con todas las consecuencias que de ello dimanar—, primero, como hombres; después, y por serlo, como individuos, con distinción, pero no división y excisión [*sic*] entre ambos órdenes. De aquí el diverso carácter de las relaciones, fines, medios, etc., que tenemos en uno y otro concepto. Por ejemplo, el derecho a que se respete nuestra dignidad no es cosa que nos pertenezca sólo por ser individuos [...]» (VIII 40); más bien a pesar de ser individuos, por lo que nos pertenece y no nos pertenece.

¹¹⁴ «Principales doctrinas tocante a la soberanía política», IX 243.

¹¹⁵ «La razón por la cual el hombre es, más que la abeja o cualquier animal gregario, un animal social es evidente: la naturaleza, como solemos decir, no hace nada en vano, y el hombre es el único animal que tiene palabra. La voz (*phoné*) es signo del dolor y del placer, y por eso la tienen también los demás animales, pues su naturaleza llega hasta tener sensación de dolor y de placer y significársela unos a otros; pero la palabra (*lógos*) es para manifestar lo conveniente y lo dañoso, lo justo y lo injusto, y es exclusivo del hombre, frente a los demás animales, el tener, él sólo, el sentido del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, etc., y la comunidad de estas cosas es lo que constituye la casa y la ciudad» (ARISTÓTELES, *Política*, 1253a, 7-18 [ed. bilingüe y trad. por J. Marías y M.^a Araujo]). *Lógos*: la voz que resuena en la estancia de la conciencia como mandato o dictado que ha de ser atendido.

blece el criterio del bien y de la verdad. El individuo se constituye como diferencia sometida ¹¹⁶.

La consigna es la condición a priori de cualquier comunicación. Siendo la personalidad la relación del individuo con el mandato que escucha, esa virtualidad de la razón para la vida es la condición de nuestra autoposesión o gobierno de nosotros mismos. El logos resuena imperativamente como mandato, en el que su objetividad habrá de someter la subjetividad ¹¹⁷, recusando a la voluntad como fundamento obligatorio, y estipulando a la propia racionalidad como imperativo moral y poder constituyente ¹¹⁸. Se determina así la autoconciencia como una relación jurídica que consta de dos términos, el ego genérico y el ego individual, en la cual la humanidad virtual del primero es representada por la individualidad efectiva del segundo. Esa relación se articula de modo que el poder soberano que detenta el primero es representado por la condición subsidiaria del segundo ¹¹⁹.

Universidad Pontificia Comillas
Inst. Univ. de Investigación
sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería
c/ Universidad de Comillas, 3-5
28049 Madrid
Vazquez@ilkma.upcomillas.es

JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ-ROMERO

[Artículo aprobado para publicación en octubre de 2006]

¹¹⁶ «Cada hombre es juntamente un ser racional, coesencial, idéntico con todos, y un sujeto, en cuanto individuo enteramente original, sin más nota común con los otros, bajo dicho respecto, que la de mostrarse de todo en todo diferente. [...] y la oposición entre el hombre ideal, por decirlo así, y la obra de cada individuo se ha de resolver, no por el mero criterio de éste, sino por el criterio y autoridad objetiva de la naturaleza racional humana. [I] [...] cabe ya reconocer la existencia de un *soberano* y un *súbdito* dentro de nosotros mismos: de una parte, el hombre ideal, el ser racional; de otra, el hombre individual, el sujeto, cuyos propios fines son lícitos tan sólo en cuanto responden a los fines esenciales de aquél. Distinción en que, a la verdad, se reconoce que no es propiamente el que manda el mismo que obedece; mas distinción sólo, aunque esencial, *relativa*, en la unidad primera e indivisa de nuestro ser, que no se resuelve en dos seres diversos» (IX 243s.).

¹¹⁷ «Sólo, pues, aquellos actos que tienen por materia una condición tan objetiva que puede ser prestada y utilizada de punto de subjetivación, cada vez más elevado, cada vez más noble, cada vez más conforme a un supuesto ideal. Luego, del punto de subjetivación deriva el sujeto de enunciación, en función de una realidad mental determinada por ese punto. Y del sujeto de enunciación deriva a su vez un sujeto de enunciado, es decir, un sujeto atrapado en enunciados conformes a una realidad dominante (de la realidad mental de hace un momento sólo es una parte, incluso cuando parece oponerse a ella). Así pues, lo fundamental, lo que convierte a la línea pasional postsignificante en una línea de subjetivación o de sujeción es la constitución, el desdoblamiento de los dos sujetos, el plegamiento de uno sobre otro, del suje-

¹¹⁸ «[...] esta presunción de la voluntad objetiva (racional) es tan imperativa, que en realidad no puede llevar aquel nombre [voluntad], pues para nada toma en cuenta la voluntad subjetiva (arbitraria) de la persona, y sus consecuencias se mantienen aun en el caso de que dicha voluntad efectiva sea contraria a la presunta» (XIII 140).

¹¹⁹ «Las diversas formas de educación o “normalización” impuestas a un individuo coexisten hasta hacerle cambiar de punto de subjetivación, cada vez más elevado, cada vez más noble, cada vez más conforme a un supuesto ideal. Luego, del punto de subjetivación deriva el sujeto de enunciación, en función de una realidad mental determinada por ese punto. Y del sujeto de enunciación deriva a su vez un sujeto de enunciado, es decir, un sujeto atrapado en enunciados conformes a una realidad dominante (de la realidad mental de hace un momento sólo es una parte, incluso cuando parece oponerse a ella). Así pues, lo fundamental, lo que convierte a la línea pasional postsignificante en una línea de subjetivación o de sujeción es la constitución, el desdoblamiento de los dos sujetos, el plegamiento de uno sobre otro, del suje-

to de enunciación sobre el sujeto del enunciado (lo que los lingüistas reconocen cuando hablan de una “huella del proceso de enunciación en el enunciado”). La significancia efectuaría una uniformización sustancial de la enunciación, pero la subjetividad efectúa ahora una individuación, colectiva o particular. Como se suele decir, la sustancia ha devenido sujeto. *El sujeto de enunciación se pliega al sujeto de enunciado, sin perjuicio de que éste vuelva a proporcionar a su vez sujeto de enunciación para otro proceso.* El sujeto del enunciado ha devenido el “replicante” del sujeto de enunciación, bajo una especie de ecolalia reductora, en una relación biunívoca. [...]. Ya no hay necesidad de un centro trascendente de poder, sino más bien de un poder immanente que se confunde con lo “real”, y que procede por normalización. Lo que supone una extraña invención: como si el sujeto desdoblado fuera, bajo una de sus formas, *causa* de los enunciados de los que él mismo forma parte bajo la otra de sus formas. Es la paradoja del legislador-sujeto, que sustituye al déspota significante: cuanto más obedeces a los enunciados de la realidad dominante, más dominas como sujeto de enunciación la realidad mental, pues finalmente te obedeces a tí mismo, ¡a tí es a quien obedeces! De todos modos, tú eres el que dominas, en tanto que ser racional... Se ha inventado una nueva forma de esclavitud, ser esclavo de sí mismo, o la pura “razón”, el Cógito. ¿Hay algo más pasional que la razón pura? ¿Hay una pasión más fría y más extrema, más interesada, que el Cógito?» (DELEUZE, G. - GUATTARI, F., *Mil mesetas...*, pp. 133s.).